

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA  
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE  
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

**Autora:**

**ABG. LISSETTE EMPERATRIZ TASIGCHANA JARAMILLO**

**11 de julio de 2016**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Lissette Emperatriz Tasigchana Jaramillo**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Procesal**.

**REVISORES**

---

**Dr. Francisco Obando Freire**

---

**Dr. Alfredo García Cevallos, Ph. D.**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Santiago Velázquez Velásquez**

**Guayaquil, a los 11 días del mes de julio del año 2016**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Abg. Tasigchana Jaramillo Lissette Emperatriz

**DECLARO QUE:**

El examen complejo **El principio de igualdad en el procedimiento de garantías constitucionales** previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Procesal, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**LA AUTORA**

---

**Abg. Tasigchana Jaramillo Lissette Emperatriz**

**Guayaquil, a los 11 días del mes de julio del año 2016**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Abg. Tasigchana Jaramillo Lissette Emperatriz

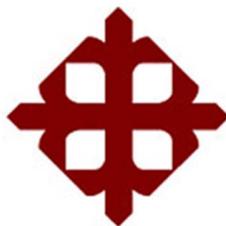
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del examen complejo **El principio de igualdad en el procedimiento de garantías constitucionales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**LA AUTORA**

---

**Abg. Tasigchana Jaramillo Lissette Emperatriz**

**Guayaquil, a los 11 días del mes de julio del año 2016**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**INFORME DE URKUND**

The screenshot displays the URKUND web interface. The browser address bar shows the URL: <https://secure.orkund.com/view/19185927-174916-366937#q1LkLVayjYOMtAxtDSL1VEqkzPy0zLTET7MS05VjLQMzAyMjU2MTY3M70>. The page title is "URKUND".

**Documento:** Tasigchana.docx (D19494585)

**Presentado:** 2016-04-26 10:15 (-05:00)

**Presentado por:** Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)

**Recibido:** santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

**Mensaje:** [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de esta aprox. 31 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 2 fuentes.

**Lista de fuentes:**

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	<a href="http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2012b/99-2009.pdf">http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2012b/99-2009.pdf</a>
	<a href="http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/ecuador.constitution.08.doc">http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/ecuador.constitution.08.doc</a>

**Fuentes alternativas:**

**La fuente no se usa**

The main content area shows a document preview with the following text:

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abg. Lissette Emperatriz Tasigchana Jaramillo, como requerimiento parcial para la obtención

del

Grado Académico de Magíster en Derecho Procesal. REVISORES \_\_\_\_\_ Dr. Francisco Obando Freire \_\_\_\_\_ Dr. Alfredo García Cevallos, Ph. D. DIRECTOR DEL PROGRAMA \_\_\_\_\_ Dr. Santiago Velázquez Velásquez

Guayaquil, a los 25 días del mes de enero del año 2016 UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Yo, Abg. Lissette Emperatriz Tasigchana Jaramillo DECLARO QUE: El

examen complejo, El Principio de igualdad en el procedimiento de garantías constitucionales,

previo

a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Procesal,

ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al oje de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradezco a,*

Dios, por estar a mi lado siempre y ayudarme a culminar esta etapa de formación profesional.

A mi adora hijita Emily, mi esposo, mi madre, y hermano pilares fundamentales y fuente de inspiración, sin ellos jamás hubiese podido lograr cada una de mis metas propuestas, ya que en todo momento me han brindado su apoyo incondicional, motivándome a llegar hasta el final.

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a mi familia quienes me brindan permanentemente su confianza y apoyo incondicional en cada uno de mis retos, sin ellos nada sería posible.

A mis colegas: Víctor, Estefanía, Fernando, Juan, que gracias al equipo que formamos en las aulas logramos llegar con éxito hasta el final de nuestra maestría, fomentando también una linda amistad.

Los quiero...

## INDICE

RESUMEN .....	X
ABSTRACT .....	XI
INTRODUCCIÓN .....	1
1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL.....	4
1.1 HISTORIA DE LA IGUALDAD.....	4
1.1.1 <i>La igualdad en la sociedad antigua</i> .....	4
1.1.2 <i>La igualdad en la sociedad moderna</i> .....	9
1.1.3 <i>La Igualdad en el Ecuador</i> .....	13
1.2 CONCEPTO DE IGUALDAD.....	14
1.3 CLASES DE IGUALDAD.....	16
1.3.1 <i>La igualdad formal o de trato ante la ley</i> .....	16
1.3.2 <i>La igualdad de hecho o material</i> .....	17
1.4 EL DERECHO DE IGUALDAD EN ECUADOR.....	19
1.5 EL DERECHO DE IGUALDAD EN EL PROCESO .....	21
1.6 LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES Y SU PROCEDIMIENTO .....	22
1.7 NORMATIVA LEGAL ORGÁNICA Y SU APLICACIÓN EN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES.....	25
1.8 EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD EN LOS PROCESOS DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES .....	27
2. MARCO METODOLÓGICO.....	29
2.1 METODOLOGÍA .....	29
2.2 MÉTODOS.....	29
2.3 CATEGORÍAS Y DIMENSIONES.....	29
2.4 PLAN DE TABULACIÓN Y UNIDADES DE ANÁLISIS.....	30

2.5	ESTUDIO DE CASO .....	32
2.5.1	<i>Antecedentes</i> .....	32
2.5.2	<i>Resultados del estudio de caso</i> .....	34
2.5.3	<i>Discusión de resultados</i> .....	35
3.	PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA CON SU RESPECTIVA VALIDACIÓN POR EXPERTOS .....	35
3.1	ELABORACIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN .....	39
3.2	CONCLUSIONES .....	48
3.3	RECOMENDACIONES .....	50
	BIBLIOGRAFÍA .....	51
	APÉNDICES .....	55
1.	BASE DE ACCIONES DE PROTECCIÓN – AÑOS 2012, 2013 Y 2014 .....	55
2.	VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA REALIZADA POR UN EXPERTO.....	109
	.....	111

**Índice de Tablas**

Tabla 1: Categorías y dimensiones científicas .....	29
Tabla 2: Cuadro de acciones de protección en contra de la Municipalidad de Guayaquil .....	30

**Índice de Gráficos**

Grafico 1: Cuadro estadístico de acciones de protección en contra de la Municipalidad de Guayaquil .....	31
--	----

## **RESUMEN**

La Constitución del Ecuador establece que las normas y los actos del poder público deben ser congruentes con lo dispuesto en ella, puesto que de no mantener conformidad, no serían válidos. El presente trabajo se enfoca en la aplicación del principio de igualdad en los procedimientos constitucionales, analizando específicamente la acción de protección como base para el resto de acciones de este tipo.

La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha manifestado que la Constitución conceptualiza a la igualdad tanto como principio y como derecho. Como principio, implica un deber de estricto cumplimiento para todos; y, como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo enfocado a deberes de abstención como la no discriminación. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de situaciones o supuestos iguales o análogos, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.

En caso que no se subsanen las desigualdades entre una y otra parte dentro de un proceso se generaría un quebrantamiento constitucional vulnerando automáticamente los derechos fundamentales de las personas. Por esta razón, entender el alcance del concepto del derecho fundamental a la igualdad es necesario y urgente para que los operadores jurídicos lo apliquen en los procesos de acciones de garantías jurisdiccionales.

**PALABRAS CLAVES:** DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS FUNDAMENTALES, ACCIONES CONSTITUCIONALES.

**ABSTRACT**

Ecuador's Constitution provides that the rules and acts of public power must be consistent with its provisions since not maintain compliance, would not be valid. This thesis focuses on the principle of equality in constitutional processes, specifically analyzing the protective action as a basis for other actions of this type.

The constitutional jurisprudence through various statements said that the Constitution conceptualizes equality both as a principle and as a right. In principle, it implies a duty of strict compliance for all; and as law, equality is a subjective right focused on duties of abstention and non-discrimination. The correct implementation of the right to equality is not only equality of treatment with the same or similar situations or circumstances, but also the unequal treatment between dissimilar assumptions.

Should not be remedied inequalities between both sides in a process a constitutional breach would be generated automatically violating the fundamental rights of individuals. Therefore, to understand the scope of the concept of the fundamental right to equality is an urgent need for legal practitioners apply it in the process of judicial safeguards actions.

**KEYWORDS:** RIGHT TO EQUALITY, FUNDAMENTAL RIGHTS, CONSTITUTIONAL ACTIONS

## INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de la presente investigación es el Derecho Procesal y el campo de acción el Derecho Procesal Constitucional; surge como resultado de la observación y vivencias en el ejercicio profesional, concretamente en el patrocinio de procesos constitucionales de garantías jurisdiccionales los cuales, deberían suponer la consagración máxima del respeto al debido proceso y la administración de justicia, pero en su lugar presenta inequidades en su desarrollo cuando una de las partes es el Estado, lo que genera un problema para el ciudadano común al momento de procurar de los jueces constitucionales la defensa de sus derechos fundamentales.

La delimitación del problema se encuentra enfocada principalmente en la errónea interpretación del derecho constitucional de igualdad por parte de los operadores jurídicos -jueces constitucionales-, ya que dentro de los procesos constitucionales jurisdiccionales al aplicar este derecho, no utilizan para su correcta interpretación el principio de proporcionalidad, lo que va a degenerar en evidentes ventajas para los abogados que van a representar al Estado, lo que significa que las personas comunes al momento de procurar hacer reconocer sus derechos se van a encontrar en una gran desventaja procesal que puede influir sustancialmente en la protección del derecho que se quiere tutelar.

Para lograr dilucidar adecuadamente esta errónea interpretación y aplicación, se ubicará en la historia el nacimiento del derecho fundamental de igualdad de las personas, para lo cual, se presentará el origen de la igualdad como derecho; se explicará la evolución que el derecho de igualdad ha sufrido en los últimos años para arribar al actual concepto constitucional de la igualdad y demostrar cómo ese concepto ha mutado de su propia raíz.

El problema central es determinar si el concepto de igualdad recogido en la Constitución de la República del Ecuador, es correctamente interpretado y por tanto

aplicado por los juzgadores constitucionales al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales; se identificará como estos operadores de justicia en los procesos constitucionales que participa el Estado no permiten una igualdad de armas para las partes dejando de lado el derecho de igualdad consagrado por la Constitución. El resultado de esta problemática es la inequidad procesal en el desarrollo de las acciones de garantías jurisdiccionales que producen que los ciudadanos comunes al momento de pretender defender sus derechos fundamentales contra alguna institución del Estado no tengan igualdad de armas en el proceso.

De esta manera, cabe realizar la siguiente pregunta científica: *¿Cómo debe aplicar el juez constitucional el principio de igualdad en los procesos de garantías jurisdiccionales?*

Realizando un estudio en los procedimientos de garantías jurisdiccionales, concretamente de las Acciones Ordinarias de Protección, se establecerá con claridad y se justificará la necesidad de que la Corte Constitucional realice una interpretación o desarrollo de las normas que rigen su procedimiento, poniendo especial atención cuando una de las partes es el Estado, siendo este organismo el competente para realizar una correcta interpretación en materia constitucional y de ésta forma consagrar la paridad durante el trámite de garantías jurisdiccionales que se ha tomado como referencia.

Al finalizar este estudio se habrá cumplido con el siguiente objetivo general: *Determinar la correcta aplicación del derecho a la igualdad por parte del operador jurídico constitucional en el proceso de garantías jurisdiccionales; y, como objetivos específicos, se establecen: 1.- Identificar el concepto constitucional de igualdad; 2. Establecer el alcance de la aplicación de las normas legales dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales; y, 3.- Aplicar el derecho de igualdad en las acciones ordinarias de protección.*

Finalmente, en base al estudio realizado se construye la premisa: *Es necesario que la Corte Constitucional interprete las normas comunes de los procesos de garantías jurisdiccionales para obtener una igualdad de armas.*

## **1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL**

### **1.1 Historia de la Igualdad**

#### **1.1.1 La igualdad en la sociedad antigua.**

Desde la antigüedad hasta las civilizaciones contemporáneas siempre han existido matices de las distintas clases en que se puede dividir una sociedad, estas clases, muchas veces son separadas de formas absolutas como si se trataran de mundos distintos con sus derechos y sus obligaciones, con todo para unos y con nada para otros, nos da una muestra que la igualdad se ha venido transformando desde sus inicios. El principio de la igualdad de los hombres por su condición de ser humano en la realidad no existe, pues, la esclavitud reconocida en su momento demuestra que existía una diferencia abismal entre el noble y el esclavo, a quien se degradaba considerándolo cosa o bestia; lo cual, aunque en aquella época aparecía como una igualdad que se podría llamar jurídica, en ese momento, se sostenía que el que nada tenía nada era; considerando que el que ha nacido situación de indigencia nada lo amparaba para una vida digna, estando condenado y sin ninguna esperanza.

Según el autor Sánchez Viamonte, cuando describe la historia política de la sociedad egipcia, asegura que en el apogeo de la monarquía se consolidó un principio igualitario en el derecho público;

Ante la ley, todos los egipcios son iguales en derecho. No hay nobles ni esclavos, aunque el Estado utiliza los prisioneros de guerra para la construcción de carreteras, o para trabajar en los dominios de la corona. La familia -sigue diciendo- reposa sobre la igualdad jurídica de los cónyuges. Sin embargo, como en la mayoría de sociedades, la monarquía se caracterizó por un fuerte absolutismo, apoyado por los sacerdotes que se convirtieron en la oligarquía privilegiada, eran una especie de nobleza que acumulaba beneficios, privilegios e inmunidades (1958, p. 35).

En adelante, la población se compondrá de nobles privilegiados y de vasallos que dependen de su dueño o señor a título perpetuo, y que se transforman en siervos. La inmunidad de que gozaban los nobles hizo recaer todo el peso del impuesto sobre los pequeños poseedores, quienes arruinados o endeudados, se vieron en la necesidad de vender sus tierras a los grandes propietarios, cuando no son despojados de ellas (1958, p. 37).

Posteriormente, existió un período de verdadera revolución social, que demostró un grado de insubordinación en la organización social y política del pueblo egipcio, por cuanto todo se habría transformado y pervertido. A ese infortunio, le continuó la llegada de la monarquía tebana, la que impulsando la actividad comercial como base de la expansión y del progreso, procuró el surgimiento de principios místicos en el culto al dios Osiris, lo que trajo una igualdad de los hombres ante el Dios y un sentimiento piadoso que impulsaba las grandes peregrinaciones al célebre templo de Osiris en Abydos. En el período de la XVIII dinastía debido a una recóndita modificación en las costumbres y en la religión, se encuentra la idea de un Dios único llamado Aton como exponente de un principio monoteísta e igualitario en la creencia religiosa.

Más adelante en el siglo XIII A. C., surge en la India el texto del Manara Dharma Sastra o libro de la ley de Manú; este escrito, brindaba normas para la organización política y social del pueblo, el libro dividía a la población en cuatro grupos cuyo origen se vinculaba a las partes integrantes del cuerpo del Dios Brahama; los Brahamanes, descendientes de la cabeza del Dios; los chateáis que eran los guerreros de los brazos; los vaisyas que eran los comerciantes de su vientre; y los sudras, representando sus piernas. Debajo de todas estas clases se encontraban los parias. En este período se dispone una tributación proporcional al ingreso de las diferentes clases. Lo que si bien marcaba una desigualdad por un lado reconociendo diferencias entre su pobladores, por otra compensaba esas diferencias económicamente.

Para el historiador Beloch fueron los griegos los que crearon nuestra civilización y por eso Grecia constituye la página más importante en la historia mundo, afirmaba que debido a que en Grecia existía una depuración de ideas, todas las manifestaciones culturales de los griegos pasaron a convertirse en bases para el surgimiento de otras civilizaciones, siendo la religión influenciada para tener injerencia en el campo político y social.

En Esparta una importante clase noble ejercía poderosa influencia y dominaba absolutamente marcando una desigualdad al trato de los ciudadanos,

Y como toda clase que llega a la soberanía del Estado, utilizaba sin escrúpulos para su propio provecho. Los abusos que más vivamente se sentía eran en la administración de justicia cuando estaba totalmente en manos de los nobles; tanto más cuanto que el capricho de estos jueces no se veía limitado más que por el derecho consuetudinario, no escrito, sin ley alguna formulada fijamente. Añádase a esto el estado no se preocupaba para nada del derecho de sangre, abandonando a la familia del ofendido la función de vengarse como pudiera del ofensor; lo cual, naturalmente, llevaba a que el hombre pobre se sintiera punto menos que indefenso frente al noble distinguido (Beloch, 1958, p. 56).

Este desequilibrio exigía de la sociedad una profunda transformación, pasando el castigo al Estado con la aplicación del principio del talión, el mismo que sin embargo, era suavizado por la posibilidad de transformar la pena corporal en una pecuniaria, lo que beneficiaba al sector más pudiente. El desarrollo de la escritura favoreció a la codificación del derecho penal, trayendo como consecuencia y aparejando la codificación del derecho privado, y un ordenamiento constitucional que insinuaba el propósito de restringir privilegios de los ciudadanos frente a las demás personas.

En algunas ciudades lograron las viejas familias reales conservar el poder y excluir del gobierno a todas las demás estirpes. Otras ciudades era un círculo cerrado de familias el que llevaba el cargo de gobierno; así, por ejemplo, las 100 estirpes entre los kilohercios, o puntillosos evita Lycos. En otros estados

se llegó a atribuirle el derecho total político, no al nacimiento, si no a la propiedad, es decir, a la propiedad territorial, según las circunstancias de aquella época. Tal sucedió en Samos y Siracusa. De igual modo en Esparta no era ciudadano completo derecho sino aquel que estuviera en disposición de contribuir con los productos de su propiedad a los gastos de las comidas colectivas en las que diariamente se reunían los ciudadanos. En muchas ciudades del Asia Menor el derecho político estaba limitado a los que pudieran mantener un caballo de guerra (Beloch, 1958, p. 58).

De la idea de democracia desplegada por los historiadores y políticos griegos surgieron principios de una doctrina moral y política, que produjo que la democracia tome un significado humano. Es en Sócrates, Platón y Aristóteles que se sintetizó lo auténtico del pensamiento griego; Sócrates, cuyo germen de la filosofía se lo va a encontrar en su conducta de respeto la ley, constituyendo la igualdad y la justicia las bases fundamentales del Estado por él concebido, conforme lo recoge el autor Beneyto Pérez:

Entra en Grecia la filosofía, situándose en zona de tránsito y echando andar justamente por aquella vía que llevará a lo que será el intelecto europeo. Partió también de esa realidad que fue la creación de la primera forma política, ligándose a la ciudad, con simpatía por Esparta, pero ante la nueva democracia imperialista de Pericles. (1953, p. 16).

Platón por otro lado, como discípulo de Sócrates armonizó principios éticos y políticos, evolucionando la concepción socrática, apuntando al hombre como el centro de sus especulaciones. Platón consideró a la política como el arte que debe hacer lo humano más justo, y añadió que el orden político debía orientarse hacia la satisfacción de las necesidades de los hombres, agrupados en clases. Platón personificó la racionalización de la política al acoplarla a la sabiduría. Emitió distintos criterios sobre la democracia para encontrar la igualdad: poder y número,

peso y medida, por lo cual se opuso en todo momento a la concepción de la democracia total gobernada por las clases oligarcas.

Aristóteles por su parte contrasta el idealismo objetivo de Platón y crea un realismo orgánico, afirmando que la esencia de las cosas no se encontraba en las ideas donde se plasma su imagen, sino en las mismas cosas; su gran aporte reside en la concepción del hombre en su valoración social y política, la doctrina de la vida, elevada sobre la imagen y la angustia del hombre. Cuando se cuestionó sobre la democracia pura, Aristóteles la vinculaba con la igualdad, la que considera más importante que al número; creía que era un error grave, hacer descansar exclusivamente la democracia en la soberanía del número; porque en las oligarquías, y puede decirse que en todas partes, la mayoría es siempre soberana.

Sobre la igualdad Aristóteles manifestaba que caracterizaba la primera especie de democracia, y que la igualdad fundada por ley representaba que los pobres no tendrán más derechos que los ricos y que ni unos ni otros serán exclusivamente soberanos, sino que lo debían ser en igual proporción; entonces, si la libertad y la igualdad eran las dos bases esenciales de la democracia, cuanto más equilibrada sea la balanza de la igualdad en los derechos políticos, más se mantendría la democracia en toda su integridad; porque siendo el pueblo mayor en número si se obedece a la ley del dictamen de la mayoría, sería ésta concepción necesariamente una democracia. Sin embargo, Aristóteles excluía a los esclavos de su pensamiento filosófico de igualdad, ya que al referirse a ésta y a la libertad la concebía respecto de los ciudadanos.

La influencia de la filosofía griega, especialmente en Roma, produjo la teoría de la personalidad de la res pública, que tiene en cuenta fundamentalmente al individuo. Estos conceptos, plasmados en la codificación Justiniana, insisten en la capacidad de coordinar el mundo cultural ensamblando el derecho, la libertad y la autoridad.

El autor Beneyto Pérez, manifiesta que Polibio, inspirándose en la filosofía estoica concluyó:

El fondo de su postura es democrático, como corresponde a quien se educó en la libre democracia acquea. Son los suyos los que encontraron una forma política eficaz. ¿Por qué -pregúntase- han tenido mayor importancia los acqueos que los árcades o los locrences, sino por esa constitución basada en la igualdad de los ciudadanos y en el bienestar común? Ahora bien; si realmente piensan una República casi platónica, el horror a la demagogia y a la tiranía le lleva abominar cualquier posible dominio de las multitudes, y ve como Constitución practica perfecta la del gobierno de Roma (1953, p. 51 y 52).

Cicerón, por su parte al vivir en una época agitada, tuvo la suerte de analizar amplios cambios políticos ubicándose en una línea republicana y conservadora del poder moderado. Combatió a César, como la denominación de uno solo, en la que no se haya la autoridad ni el consejo, exaltándose al comprobar que la República había perdido la forma y la esencia; se ha abusado de la falsificación de los conceptos y del mal uso de los nombres de la República y libertad. Con ese banderín no se defendían las libertades, sino la opresión de una casta sobre un pueblo, es decir, los privilegiados de la aristocracia, sino frente al gobierno popular, al que considera el peor régimen. La igualdad establecida como soberana del número -dice- es la mayor de las desigualdades (Beneyto, 1953, p. 54).

### **1.1.2 La igualdad en la sociedad moderna**

Avanzando en el tiempo, es en América del Norte y concretamente en la nación americana en Virginia y su declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, del 20 de junio de 1776, donde se considera el punto de partida de la construcción institucional de este derecho; su artículo I manifiesta:

Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y

de poseer la propiedad y de perseguir y obtener la felicidad y la seguridad (www.iesmartilhuma.org, 2016).

El 4 de julio, el Congreso de Filadelfia ratificaba la declaración de Independencia, sosteniendo:

Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad. Que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla, o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. La prudencia, claro está, aconsejará que no se cambie por motivos leves y transitorios gobiernos de antiguo establecidos; y, en efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo, evidencia el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno y proveer de nuevas salvaguardas para su futura seguridad y su felicidad (hmc.uchbud.es, 2016).

A la declaración de independencia sigue el documento firmado por los tres estados americanos el 15 de noviembre de 1777, que contenían la aspiración de unidad que alentaban las colonias, llegándose a concretar la organización definitiva con la constitución sancionada en 1787, por la convención reunida en Filadelfia.

Por primera vez en la historia de la humanidad se estructuraba una república democrática, sobre la base de la soberanía popular y de los derechos del hombre, de acuerdo con los siguientes principios: a) una constitución escrita o ley fundamental creadora del orden jurídico y del sistema de gobierno; b) Un gobierno formado por tres poderes, con carácter de poderes constituidos, respecto del poder constituyente y subordinados en su funcionamiento a los preceptos constitucionales; c) La soberanía popular como fuente de todo poder; d) La igualdad ante la ley; e) Los derechos políticos para todos los ciudadanos; f) Los derechos del hombre relativo a la libertad para todos los habitantes; g) División e interdependencia de los poderes del gobierno; h) Gobierno representativo por elección popular directa o indirecta en sus tres poderes; i) Periodicidad en el ejercicio de las funciones políticas; j) Responsabilidad de todos los funcionarios públicos; k) Publicidad de los actos; l) Independencia del poder judicial como poder público; ll) Atribución el poder judicial de declarar la inconstitucionalidad de leyes y decretos; m) Limitación de las facultades de todos los funcionarios; n) Gobierno de la ley y no de los hombres encargados de cumplirla o de hacerla cumplir. (Sánchez, 1958, p. 515 y 516)

El influjo revolucionario de la emancipación norteamericana se hizo sentir en Francia:

Los debates de la asamblea constituyente francesa de 1789 contienen escasas referencias el presidente norteamericano al discutirse la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, ya producida en Virginia y en Filadelfia trece años antes como acontecimiento relativamente sensacional. En cambio, quedan muchas constancias de que durante los años que preceden a la revolución francesa, estuvo de moda en Francia el ocuparse como admiración y entusiasmo del emancipación norteamericana, la que fue, sin duda, al mismo tiempo, una verdadera revolución. (Sánchez, 1956, p. 13)

La revolución francesa adoptó la sistemática de la emancipación norteamericana pero creó la mística del ideal democrático de perfección social indefinida y continua. Pisando sobre el cimiento doctrinario de la soberanía social construido en definitiva por Rousseau, procuró asegurar con técnica sajona el ejercicio de la libertad individual. Se conciliaba de este modo una contradicción. Los términos compuestos soberanía y derechos del hombre simulasen en abrazo cordial. Todo ello bajo la calidad advocación de un grito popular que la emoción revolucionaria convirtió en trípode de la democracia. Un ciudadano francés de 1789 podía no comprender mucho ni poco el carácter jurídico de la declaración de los derechos del hombre del ciudadano, pero pondría toda la fuerza creadora del impulso forjador de una humanidad nueva en el grupo libertad, igualdad, fraternidad. (Sánchez, 1958, p. 560)

En la declaración de 1793 en el artículo 2 se coloca primeramente la igualdad en la enumeración de los derechos naturales, disponiéndose que *todos los hombres son iguales por la naturaleza y ante la ley*. En el artículo tres la igualdad es precedida por la libertad. La colocación de la igualdad ante la ley supuso finalmente la centralización absoluta del poder público del Estado, de todos los derechos de superioridad que ciertos individuos o corporaciones particulares ejercían o tendían a ejercer sobre los demás individuos.

La idea de igualdad ha ido evolucionando con el pasar de los tiempos, nació como un axioma orientado a forjar una determinada concepción de justicia en la sociedad, pasó de ser un principio para luego materializarse como un derecho fundamental al ser recogido en los textos legales, este reconocimiento *legal* sin embargo, no incluyó una inmediata inclusión de diferentes grupos (mujeres, personas de color, migrantes, etc) pero fue un punto de partida para que estos grupos inicien su lucha de inclusión y participación en la sociedad, pudiéndose afirmar hoy en día que ha rendido frutos.

### 1.1.3 La Igualdad en el Ecuador

Las garantías o derechos en el constitucionalismo ecuatoriano siempre han evolucionado de conformidad con la influencia externa de las distintas épocas en que fueron elaborados los textos constitucionales, esto produjo que los derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad haya sufrido evoluciones en los diferentes textos que recogían las diferentes Constituciones.

En la Constitución de 1812 no se mencionaba de manera expresa la igualdad como derecho, sin embargo, tácitamente en el texto del artículo 20 colocaba a todos los habitantes en iguales condiciones de protección por parte del gobierno. Una mención al derecho de igualdad surge en el preámbulo de la Constitución Grancolombiana de 1821 cuando se proclama que la reunión de los representantes de los pueblos de Colombia era para *establecer una forma de gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad e igualdad...*, esta Constitución establece en su articulado la eliminación de títulos nobiliarios y reconoce en ciertas circunstancias iguales derechos de protección a los extranjeros. En la Constitución de 1830 surge el *derecho a la igualdad ante la Ley*, consagrado en su artículo 12, sin embargo, esta Constitución mantiene fueros personales, reconociendo el fuero eclesiástico, militar y de comercio, por lo cual, en sentido práctico este texto fue un retraso a las Constituciones previamente mencionadas.

En el año de 1835 aparece en el preámbulo del texto Constitucional que los representantes del Ecuador se reúnen en Convención para reconstituir la República sobre las sólidas bases de libertad, igualdad, independencia y justicia, en sus artículos 8 y 9 se reconoce la igualdad ante la ley y elimina los mayorazgos. En 1843, la Constitución establece en su artículo 88 que *todos los ecuatorianos son iguales ante la ley, y hábiles para obtener los empleos de la República, teniendo los requisitos legales*; se prohibió la creación de títulos aristocráticos, distinciones o empleos hereditarios. La Constitución de 1845, es la primera en reconocer la naturaleza de libre de las personas lo que hace un reconocimiento tácito del derecho de la igualdad;

las Constituciones posteriores no sufren mayormente cambios en el derecho de igualdad hasta llegar a la de 1979 en cuyo texto se reconoce de manera expresa el derecho a la igualdad de la mujer quienes no poseían los mismos derechos que los hombres hasta esa fecha.

La constitución de 1998 establece un Estado constitucional de derecho, se hace mención expresa de la igualdad de las personas ante la Ley procurando la eliminación de discriminaciones y otorgando a las personas mecanismos para el reconocimiento de sus derechos. En el 2008, producto de la influencia neoconstitucionalista la Constitución declaró al Ecuador como un Estado constitucional de derecho y justicia; en el texto surge por primera vez la diferencia entre la igualdad formal y la igualdad material. La igualdad formal ya venía descrita desde las Constituciones del año 1835 al reconocer la igualdad ante la ley o igualdad jurídica; por lo cual, al incorporar en el texto constitucional las acciones afirmativas la igualdad sufrió una evolución hacia la materialidad de esa igualdad.

## **1.2 Concepto de igualdad**

El Diccionario de la Real Academia Española define a la *igualdad* como la “Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad” (2015). Este concepto no es suficiente si se trata de establecer el concepto jurídico de igualdad, por lo que en aquel diccionario se encuentra también la definición ante la ley “Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos” (2015). Para el doctrinario jurídico Guillermo Cabanellas “la igualdad es Ausencia de privilegio, favor o preferencia” (1981, p. 335). Estas definiciones poseen en sentido amplio el concepto de igualdad abarcando todos los campos, sin embargo, el presente trabajo se enfocará en la igualdad ante la ley.

La definición doctrinal de igualdad ante la ley del Doctor Guillermo Cabanellas que manifiesta:

IGUALDAD ANTE LA LEY: La propia generalidad de la ley (pues, si no, constituye excepción o privilegio) lleva equiparar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país, siempre que concorra identidad de circunstancias; porque, en caso contrario, los propios sujetos con los hechos imponen diferente trato: ambos son poseedores, pero ningún legislador se ha decidido a tratar lo mismo al de buena fe que al de mala fe, ni para adquirir, ni en cuanto al resarcimiento por gastos, mejoras y otras causas.

El principio de la igualdad ante la ley ha sido reconocido por todas las legislaciones y, en el presente, es axioma jurídico que pocos se atreven a discutir. Los textos constitucionales declaran con énfasis que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin establecer distinciones por razón de nacionalidad, origen, sexo, cultura. Esto quiere decir que los privilegios, por lo menos en lo que hace a la letra y espíritu de las leyes, han desaparecido. Las mismas leyes rigen para todos los ciudadanos, y a todos le son aplicables sin excepción (1981, p. 336).

Partiendo de estas definiciones se puede decir que tanto la definición habitual como la definición jurídica llegan a un mismo objetivo, que es la posibilidad de que las personas, a pesar de poder ser manifiestamente diferentes puedan en todos los casos aplicar los derechos que el Estado le ha reconocido. Se puede inclusive afirmar que el principio de igualdad va está ligado directamente a la justicia, pues ésta se define como la voluntad de dar a cada quien lo que corresponde aplicando los derechos y las obligaciones entre sí, quizás esa perspectiva es lo que diferencia a la justicia del principio de igualdad. Un ejemplo concreto de esta afirmación es Aristóteles, este filósofo al definir la justicia se refería de la siguiente manera: “Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto pero no para todos, sino para los desiguales” (1934, p. 126).

En todo caso, la definición señalada en los diccionarios mencionados ha sido considerada por nuestros legisladores para la expedición de Constitución y demás leyes que amparan la aplicación de este trascendental principio, el cual ha tenido una constante evolución en la historia creciendo progresivamente según los cambios sociales que se han ido dado en la humanidad. La igualdad como derecho recogido en las diferentes constituciones y tratados internacionales de derechos humanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley sin distinción de ningún tipo.

### **1.3 Clases de igualdad**

La doctrina, al desarrollar la igualdad de manera casi unánime se inclina por dos enfoques: 1) La igualdad *de iure* o igualdad de trato ante la ley y 2) La igualdad material o de hecho. Estos enfoques serán analizados en detalle y se determinará cuál es el que interesa profundizar en este estudio para fundamentar la premisa de investigación.

#### **1.3.1 La igualdad formal o de trato ante la ley**

Esta perspectiva surge con el origen del estado liberal y el lema francés *la égalité*, que no sólo se refiere a que las personas son materialmente iguales sino que las leyes deben ser aplicadas por igual a todas ellas. Bajo esta fórmula surgen las premisas *separados pero iguales* o *igualdad entre iguales*. Con este enfoque se puede evidenciar que las leyes serán reformaradas y se enmendarán, conforme el avance que tenga el principio de igualdad.

La igualdad *de iure* se identifica con el principio de igualdad ante la ley, el que se proyecta en diversas facetas: a) igualdad de la norma jurídica general, obligando al creador de la norma a no efectuar distinciones arbitrarias o irrazonables; b) igualdad frente a la norma jurídica, vinculando de este modo al órgano encargado de aplicarla, y c) igualdad de derechos, significando que

todos los hombres son titulares por igual de determinados derechos, calificados como derechos humanos. (Bobbio, 1995, p. 70 a 76)

### **1.3.2 La igualdad de hecho o material**

Como ya se lo anotó en la evolución histórica del concepto de igualdad, no basta con tener en una norma constitucional la consagración de este principio, sino que éste, debe estar desarrollado en las distintas leyes que forman el ordenamiento jurídico de un Estado, pues solo así, se tendrá la plena confianza de que este principio no será vulnerado. Aquí se distingue desde ya, dos concepciones diametralmente opuestas de igualdad, la formal y la material, toda vez, que no se enfatiza que las partes sean iguales naturalmente, sino que la Ley -que por principio establece igualdad entre ellas- debe ser aplicada de manera equitativa sean iguales o no.

Con esto, se venía diferenciando entre un principio de igualdad formal o igualdad ante la ley, entendiéndose ésta, como la igualdad del trato jurídico que se debía a personas que están en las mismas circunstancias, y por principio de igualdad material se debía entender “como una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos” (Heller, 1985, p. 322). Para lograr esta igualdad material, las autoridades debían, en ocasiones, dictar leyes aparentemente desiguales o contrarias a la igualdad formal, con el objetivo de elevar la posición social de los colectivos que se encuentran en una situación continuada de subordinación social real.

A finales del siglo XIX surge el concepto de igualdad material al percatarse que reconociendo solamente la igualdad formal, la sociedad era profundamente injusta. Así, al ser reconocida la igualdad material, empiezan a tomarse medidas para tratar de modo diferente los ciudadanos que parten con una desventaja natural para lograr que sean lo más iguales posible. El surgimiento del concepto de igualdad material se da precisamente para contrarrestar las desigualdades que ocasionaba la igualdad formal, se podría decir que con el nacimiento de la igualdad material se hacen efectivas las

obligaciones de los ciudadanos en sociedad, pues se buscaba obtener una paridad para estos conceptos y de esta forma hacer más dinámica la aplicación del principio de igualdad.

La igualdad material, acogida de manera unánime desde esa época, radica en tomar medidas procuren tratar de manera distinta a los ciudadanos que parten con una desventaja natural ya sea por cuestiones de género, raza, estrato social, etc para conseguir que sean lo más iguales posibles, esto se refleja por ejemplo en la aplicación de impuestos progresivos, subsidios, exoneraciones, en general prerrogativas especiales.

La feminista Nancy Fraser al proponer un modelo de igualdad de una manera integral parte de dos premisas: la redistribución y el reconocimiento. Esta autora considera que para lograr la igualdad en muchos casos, se necesitan acciones de redistribución de bienes económicos y sociales, que en muchas situaciones, esta medida no es suficiente o es totalmente improcedente para romper con las condiciones de desigualdad estructural que atraviesan estas personas. Es en esos momentos, que lo necesario es reconocerles ciertos derechos, pues, estas injusticias, daños prototípicos de reconocimiento erróneo, sólo pueden remediarse mediante una política de reconocimiento (2006, p. 31).

La igualdad de hecho atiende a las condiciones de los sectores o grupos de personas social, económica o culturalmente menos favorecidos, e impone al Estado, mediante la realización de las acciones positivas, el deber de remover los obstáculos que impidan a tales personas un ejercicio real y efectivo de sus derechos fundamentales, como así también gozar de una igualdad de oportunidades o de resultados, según los bienes y aspectos con relación a los cuales se pretenda alcanzar dicha igualdad (Didier, 2012, p. 51).

La igualdad material se encuentra reconocida en la Constitución vigente, en la cual establece las medidas afirmativas, cuyo objetivo es igualar a desiguales y de esta forma equiparar las condiciones buscando la justicia en una confrontación entre estos.

Actualmente en el Ecuador se presentan en la Asamblea proyectos de ley que tienden a aplicar esta percepción del principio de igualdad, por ejemplo el proyecto de Ley de Herencias, que ha sido presentado para que ciertos bienes o recursos económicos que el fisco considera que son injustos en una sociedad donde reina la equidad, sean destinados para la atención de otros aspectos sociales que proyecta el gobierno de turno.

#### **1.4 El derecho de igualdad en Ecuador**

La Constitución actual recoge varios principios en el desarrollo de su texto, menciona la equidad, la igualdad y la no discriminación como estamentos que deben ser reconocidos y consagrados por todas las personas, con la finalidad de procurar el desarrollo de una sociedad que brinde las mismas oportunidades a todos, intentando una participación equitativa de todos con la eliminación total de usos y prácticas separatistas entre todas las personas que sean parte del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

La norma suprema impone como una de las obligaciones del Estado, el garantizar el cumplimiento de todos los derechos que han sido conquistados por diversos grupos sociales con el pasar de los años y que han logrado plasmarse en la Constitución, así como aquellos que se encuentran ratificados por el Ecuador en instrumentos internacionales, ordenando su inmediata aplicación por los integrantes del Estado en cualquier ámbito. En este sentido, la práctica de los derechos debe regirse por muchos principios, de los cuales, el que se encuentra en análisis es el principio de igualdad, establecido en el artículo 11 de la Carta Magna, siendo éste texto el límite dentro del cual, todas las acciones del Estado deben enmarcarse. El mencionado artículo hace énfasis en que todas las personas son iguales y por esta razón se le reconocen derechos, deberes y oportunidades en la misma proporción. Esta reconocimiento no hace distinción de ninguna índole, y en el caso que exista, alguna desigualdad, la norma enfatiza la adopción de las llamadas *acciones afirmativas* cuyo fin es promover la igualdad real en situaciones de desigualdad.

La Constitución en su afán de concretar el reconocimiento de la igualdad, ha materializado el principio y establecido en su texto la igualdad como derecho fundamental, reconociendo desigualdades o preferencias, lo que encuadra a la igualdad determinada por la doctrina jurídica como una igualdad proporcional. Esta situación, debe ser el punto de partida del administrador de justicia en los procesos de garantías jurisdiccionales previo a considerar otros derechos que podrían ser reclamados, pues al obviar esta premisa, se podría estar perjudicando el reconocimiento del principio de igualdad desarrollado en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Es importante recordar que la progresión de los derechos y más aún el del evolucionado derecho a la igualdad, trata de englobar todo lo que conlleva la aplicación de este principio, de allí la importancia de que las normas que rigen las acciones jurisdiccionales de carácter constitucional determinen claramente la correcta aplicación de este derecho en el proceso, el cual debería ser el punto de partida del resto de procesos jurisdiccionales en los que se pudiese ver afectado el principio de igualdad.

El derecho de igualdad en el Ecuador ha evolucionado con pasos agigantados, pues ahora el Ecuador posee una sociedad con menos discriminación, el nivel de analfabetismo disminuyó de manera extraordinaria, el acceso a la educación se ha convertido en una política de Estado, el tener un empleo en el sector público dejó de ser un privilegio para cierto sector de la sociedad, la salud pública cuentan con equipos modernos y personal capacitado para la atención hospitalaria, en la contrataciones públicas de bienes y servicios, el Estado dispone que se realicen primero con empresas nacionales y en último caso con empresas extranjeras, para incentivar el trabajo y la productividad nacional. Todos estos ejemplos muestran que en nuestro país, el Derecho de Igualdad es sin duda uno de los más importantes derechos consagrados por la Constitución y del cual nacen otros derechos que ameritarían un mayor estudio.

### 1.5 El derecho de igualdad en el proceso

El derecho de igualdad en los procesos administrativos y jurisdiccionales es una proyección en el ámbito infraconstitucional del principio general de igualdad ante la ley, las garantías constitucionales de igualdad y de debido proceso han condicionado la estructura de los procesos y sus etapas. De esta forma, la distribución de las potestades y deberes procesales entre quien ejerce una pretensión y quien se opone a ésta, debe organizarse para asegurar (salvo las excepciones y limitaciones constitucionalmente autorizadas) un perfecto o por lo menos razonable equilibrio. Por esta razón, legislativa y judicialmente se procura asegurar la posibilidad de que los destinatarios de los pronunciamientos jurisdiccionales participen en la formación de su contenido, en equitativa y armoniosa paridad.

La idea general de igualdad permite separar notoriamente los aspectos en los que ésta igualdad opera. Sobre este punto, se identifican claramente dos aspectos, uno estático y otro dinámico. El primero está dirigido al legislador, para quien la igualdad tomará un nombre e identidad propia reconocida en el derecho alemán como: *la igualdad de armas*. Al respecto, Andolina y Vignera, manifiestan que es posible entender la igualdad de armas como “la obligación del legislador de colocar a las partes del proceso en una posición de paridad, asegurándole un mismo tratamiento normativo y la titularidad de poderes, deberes y facultades simétricamente iguales y mutuamente relacionadas” (1997, p. 118). Se trata en un sentido más general de un equilibrio en los derechos de defensa de las partes, sin conceder a ninguna de ellas un trato favorable; salvo casos excepcionales, donde dicho equilibrio no pueda mantenerse a menos que se aplique un trato procesal que no sea igualitario.

No se trata por tanto de una construcción equilibrada de facultades, cargas o deberes de las partes, ya que el dinamismo procesal, la naturaleza de la querrela o la estructura o tipo de procedimiento pueden condicionar su aplicación. Lo que se trata de sostener en su lugar es una igualdad discreta de opciones, con la finalidad de que las partes puedan influir en el resultado final del proceso. El proceso debe entenderse

como una balanza equilibrada que brinde posibilidades de acción y defensa, tanto para los litigantes.

En su aspecto dinámico cuando la igualdad va dirigida a la participación del juez se manifiesta cuando salvo por las excepciones establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes, debe ponerse en conocimiento de la parte contraria para que ésta exprese su consentimiento o formule oposición al respecto; en este aspecto la igualdad hace referencia a la contradicción. La persona tiene que ser informada la existencia de actos procesales realizados o por realizarse, con el objeto de ejercer el derecho de ser escuchado e impedir ulteriores efectos en su contra. La igualdad permite una participación equitativa de los litigantes con una contradicción de argumentos, con la finalidad de que el juez recoja como elementos formativos de su decisión. Así, el juez va a asumir el rol de ser el promotor del contradictorio en la disputa procesal, y verificará que ambas partes se encuentren en un estado de igualdad.

### **1.6 Las Acciones Constitucionales y su procedimiento**

Como lo establece la Constitución, la finalidad de las garantías jurisdiccionales es el amparo de los derechos reconocidos por la Carta Magna; en ese sentido la norma madre otorga a ciertos jueces la capacidad de reparar derechos vulnerados que se pongan a su conocimiento. Al desarrollar este mandato constituyente, el legislador a través de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estableció procesos y brindó herramientas a esos Jueces que ahora serán llamados Garantistas para que ejecuten la primordial tarea de velar por el reconocimiento de los derechos recogidos en la Constitución. De esta forma, las acciones constitucionales se convirtieron en el instrumento más importante que tienen las personas para acceder a la protección de un derecho constitucional vulnerado.

Cabe destacar que el legislador fue muy enfático sobre la importancia de un proceso de garantías jurisdiccionales, esta afirmación se la realiza en base a la Ley, debido a lo que ordena, pues con el solo hecho de llegar a conocimiento de un juez la

presentación de una acción constitucional; éste, tiene la obligación de suspender cualquier trámite de los juicios que estuvieran a su cargo, para así atender exclusiva y prioritariamente los procesos constitucionales que conoce, obligándolos a resolver estos conflictos sin dilación, procurando la reparación del derecho vulnerado si fuera procedente.

Las garantías jurisdiccionales encuentran reconocimiento de la norma madre en las disposiciones comunes recogidas de la sección Primera del capítulo Tercero del Título III de la Constitución denominado *Garantías Constitucionales*, que hace referencia a los tipos de procesos que activan la protección constitucional, siempre y cuando se considere la vulneración de sus derechos. El reconocimiento realizado por la Constitución, es desarrollado en el Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde se encuentran las normas comunes de las Garantías Jurisdiccionales de los derechos constitucionales; estas normas no reconocen ningún privilegio a las instituciones del Estado y estipula firmemente que en el caso de existir interpretaciones aplicables a un caso concreto siempre se debe elegir aquella que proteja los derechos de la persona.

Para el conocimiento de las acciones de garantías jurisdiccionales son competentes los jueces de primera instancia del lugar donde ocurrió el acto u omisión o del lugar donde surtieron los efectos la vulneración de derechos; el procedimiento debe ser sencillo, rápido y eficaz, por esta razón debe primar la oralidad en todas sus fases, procurando desechar cualquier tipo de incidente surgido por las partes con el fin de retardar la causa u obstaculizar la justicia constitucional. Cuando el legislador otorgó el conocimiento de una acción constitucional a los Jueces de primera instancia, supuso por parte de los administradores de justicia un cabal conocimiento de la Constitución y la correcta interpretación de los derechos que recoge la Carta Magna y su aplicación en el proceso de garantías jurisdiccionales.

Para activar el proceso de garantías, es necesaria la presentación de una demanda que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de la materia ya

citada, empero de esta formalidad, por tratarse de derechos constitucionales existen ciertos requisitos que pueden ser obviados o incluso subsanados por el juez; presentada la demanda, esta deberá ser admitida a trámite previa calificación, cumplida esta formalidad se fija fecha para la celebración de una audiencia donde las partes alegaran sus sobre la validez de sus afirmaciones, tendrán derecho a réplica y la accionante podrá realizar incluso una contra réplica; el juez tiene la obligación de dirigir el proceso, no podrá concluir la diligencia mientras no se forme un criterio respecto al hecho, por regla general el juez constitucional debe resolver la causa en la misma audiencia; sin embargo, en el caso de considerarlo necesario podrá ordenar la práctica de pruebas para formarse un criterio definitivo y de esta forma resolver.

El procedimiento constitucional finaliza, ya sea, con un desistimiento, con el allanamiento o por la sentencia dictada por el Juez debidamente ejecutoriada. La sentencia debe contener: antecedentes, identificación de la víctima y del demandante así como de la autoridad ante quien se presentó la petición; los fundamentos de hecho, mencionando los hechos probados; los fundamentos de derecho en los cuales se sustenta la resolución; y, finalmente, la resolución, donde declara los derechos vulnerados, normas vulneradas, reparación integral procedente. Para la emisión de la sentencia se debe de cumplir con otra exigencia constitucional vinculada al debido proceso que es la motivación, que implica que el Juez debe en su resolución relacionar los hechos, identificar el derecho vulnerado y encuadrarlo con la norma, para así expedir una sentencia debidamente fundamentada y que no sea objeto de nulidad.

Cabe recalcar, que para el caso que los jueces de instancia no reconocieran la existencia de la vulneración de derechos, existen recursos que la misma Ley establece para que este proceso llegue a su segunda y última instancia que será conocida por una de las Salas de las Cortes Provinciales. Mención especial se merece que las partes, aun cuando no pudieren lograr sus pretensiones, en el caso de considerar que exista una vulneración de derechos constitucionales en esta última instancia gozan de

la posibilidad de plantear una acción extraordinaria de protección que será conocida por el máximo organismo constitucional del Ecuador.

### **1.7 Normativa legal Orgánica y su aplicación en las acciones constitucionales**

De conformidad con la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las normas infra del ordenamiento jurídico serán aplicables en todo lo que no se hallare expresamente contemplado en la Ley, siempre y cuando esta aplicación sea compatible con el Derecho Constitucional. En este sentido, se debe interpretar que cualquier norma jurídica cuya aplicación fuere obligatoria podrá aplicarse de manera supletoria en los procesos constitucionales siempre que dicha aplicación no entorpezca la justicia constitucional.

Respecto este punto el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece:

Art. 6.- De las citaciones y notificaciones.- Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento.

Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Las citaciones y notificaciones se harán en la persona del Procurador General del Estado o de los delegados distritales o provinciales del organismo.

De no existir tales delegaciones, las citaciones o notificaciones se harán directamente al Procurador General del Estado, en la forma prevista en este artículo.

El Procurador comparecerá directamente o mediante su delegado.

El Procurador General del Estado podrá delegar por escrito el ejercicio del patrocinio o defensa del Estado y de los organismos y entidades del sector público, a funcionarios de la Procuraduría General del Estado; y, a asesores jurídicos, procuradores, procuradores síndicos y abogados de otras entidades del sector público. El delegado que actuare al margen de los términos e instrucciones de la delegación, responderá administrativa, civil y penalmente, de modos directos y exclusivos, por los actos u omisiones verificados en el ejercicio de la delegación.

El ejercicio de acciones legales y la interposición de recursos administrativos, por parte del Procurador General del Estado o sus delegados y los representantes legales de las instituciones del sector público estarán exentos del pago de tasas judiciales y de toda clase de tributos.

La intervención del Procurador General del Estado o su delegado, no limita ni excluye las obligaciones de las máximas autoridades y representantes legales de los organismos y entidades del sector público, para presentar demandas o contestarlas e interponer los recursos que procedan conforme a la ley (Congreso Nacional, 2004).

Esta normativa de carácter orgánico obliga a los jueces ordinarios a contar con un delegado de la Procuraduría en todas las causas en las que sea demandado el Estado; sin embargo, esta disposición -generalmente obligatoria por su carácter orgánico- al momento aplicarla al ámbito de los procesos constitucionales, se va a oponer eventualmente al principio de celeridad de la justicia constitucional y constantemente al principio de igualdad de armas en el proceso. Como se lo presentará en la discusión

del problema, esta desigualdad y preferencia va surgir de la equivocada interpretación que los jueces garantistas hacen a las normas procesales de garantías jurisdiccionales. El artículo de la Ley de Procuraduría va a incidir directamente en un quebrantamiento de la igualdad procesal en las acciones de garantías jurisdiccionales, otorgando al Estado preferencias y beneficios que una persona natural nunca podría poseer en el caso de presentar una acción constitucional en contra de otra persona natural o jurídica no estatal.

### **1.8 El principio de proporcionalidad en la aplicación del derecho a la igualdad en los procesos de garantías jurisdiccionales**

El principio de proporcionalidad está dirigido a limitar la utilización de derechos que conlleven una aplicación o restricción indebida de otros derechos, tiene por objeto limitar la intrusión del Estado en la afectación de derechos fundamentales, dicho de otra manera, se debe aplicar el examen de proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales; en nuestro estudio significa que los jueces constitucionales, al encontrarse con una restricción de derechos, interpreten las normas jurídicas de manera que se procure la debida proporción entre el derecho y su efectivo goce; “la razonabilidad en el Derecho argentino es un término análogo, pues no sólo exige que las normas generales regulen razonablemente los derechos fundamentales, sino también se aplica a las decisiones jurídicas individuales, requiriendo que las normas sean interpretadas razonablemente” (Cianciardo, 2004, p. 73).

El Tribunal Constitucional Alemán,

ha insistido en analizar el principio de proporcionalidad como un límite a todas las restricciones de los derechos fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho (art. 20, párr. 3, LFB), motivo por el cual poseería rango constitucional. (...) Al no ser considerado el principio de proporcionalidad en sentido amplio como meramente formal, su contenido material se encuentra como concreción de un principio más amplio, como es

la expresión de la idea de justicia. En este sentido, el principio de proporcionalidad constituiría la expresión de la justicia en el caso concreto para determinar el equilibrio entre intereses contrapuestos. (Gavara, 1994, p. 313 y 314)

Para la ejecución de este principio el mencionado Tribunal Alemán, establece la aplicación de tres subprincipios, el de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto. El subprincipio de adecuación está dirigido a determina la idoneidad de una norma, otorgándole dicha calidad “cuando contribuye a la consecución de la finalidad perseguida o, en otros términos, si con su ayuda se puede fomentar el objetivo de que se trate” (Cinaciardo, 2004, p. 75) sin que se vuelva inconstitucional por alcanzarlo parcialmente, por lo cual, una norma “...no es idónea cuando no contribuye de ningún modo a la obtención de un fin inmediato” (Bernal, 2003, p. 718). El subprincipio de necesidad está encaminado a establecer si “la restricción impuesta por la norma será necesaria si no hay otra que resulte menos gravosa sobre los derechos afectados y que sea al mismo tiempo susceptible de alcanzar la finalidad perseguida con igual eficacia” (Barnes, 1994, p. 495 a 499). Por último, el subprincipio de proporcional en sentido estricto “consiste en requerir un razonable equilibrio o relación entre las ventajas obtenidas y los perjuicios ocasionados con la medida legislativa, de modo tal que los beneficios para el interés público sean proporcionalmente mayores a las restricciones en las normas iusfundamentalistas en juego” (Didier, El principio de igualdad en las normas jurídicas, 2012, p. 80).

La normativa de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, obliga a los jueces que en todo tipo de juicios en contra del Estado se cite a esta Institución; la aplicación de esta norma por parte de los jueces a los procesos constitucionales va a afectar la igualdad de armas en estos procesos, lo que produce necesariamente que se restringiría al derecho de igualdad de los accionantes, al permitir una duplicación de la defensa por parte del Estado; lo cual, en estricta aplicación del principio de

proporcionalidad no se justifica, toda vez que no va a existir equilibrio para las partes y se va a tener un proceso desigual.

## 2. MARCO METODOLÓGICO

### 2.1 Metodología

La metodología a utilizar en esta investigación es la jurídico propositiva.

### 2.2 Métodos

Se utilizaron dos tipos de métodos para realizar la investigación pertinente: Primero, el método documental, recopilando de textos toda la información pertinente relevante acerca del tema investigado; y, segundo, el método analítico que permitirá distinguir los conceptos esenciales de la materia observada.

### 2.3 Categorías y dimensiones

**Tabla 1: Categorías y dimensiones científicas**

CATEGORÍAS	DIMENSIONES	INSTRUMENTOS	UNIDADES DE ANÁLISIS
Acciones de protección presentadas en contra de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil	Procedimiento ejecutado	Análisis documental	Ciudadanos
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional	Procedimiento general para acciones constitucionales	Análisis documental	Ciudadanos

**Elaborado por: Abg. Lissette Tasigchana Jaramillo, autora.**

Las unidades de análisis en el presente estudio son las acciones constitucionales en contra de instituciones públicas, específicamente las acciones de protección presentadas en contra de la Municipalidad de Guayaquil, como consta en los anexos de cada una de las acciones se evidencia que en la audiencia se le otorga en todos los casos la oportunidad a la Procuraduría General del Estado, aun cuando la institución pertenece a un gobierno autónomo descentralizado y posee personería jurídica; en estos ejemplos, el desequilibrio procesal es palpable debido a que el Estado por la norma de la Ley Orgánica de la Procuraduría y la errónea aplicación por parte de los jueces garantistas del principio de proporcionalidad, produce que interpreten erróneamente el derecho constitucional de igualdad, otorgándole al Estado el doble del tiempo que el accionante en la sustanciación del proceso de garantías jurisdiccionales.

#### 2.4 Plan de tabulación y unidades de análisis

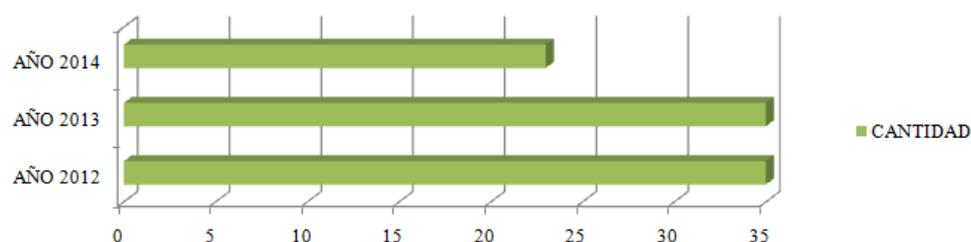
**Tabla 2: Cuadro de las Acciones de Protección presentadas en contra de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil**

<b>ACCIONES DE PROTECCIÓN PLANTEADAS EN CONTRA DE LA MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL</b>			
	<b>AÑO 2012</b>	<b>AÑO 2013</b>	<b>AÑO 2014</b>
<b>CANTIDAD</b>	35	35	23

Elaborado por: Abg. Lissette Tasigchana Jaramillo, autora.

Grafico 1: Cuadro estadístico de Acciones de Protección presentadas en contra de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil.

### ACCIONES DE PROTECCIÓN PLANTEADAS EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL



**Elaborado por: Abg. Lissette Tasigchana Jaramillo, autora.**

Las unidades de análisis del presente estudio son las acciones de protección planteadas por personas en contra del Municipio de Guayaquil (Estado), en las que se evidencia la doble intervención en la defensa por parte del Estado lo que implica un beneficio no reconocido en el proceso de garantías jurisdiccionales.

Como se puede observar, la sumatoria de las Acciones de Protección planteadas contra la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, poseen el 100% de intervenciones dobles, es decir, tanto el abogado de la Municipalidad como el abogado de la Procuraduría realizan intervenciones, irrespetando el tiempo de veinte minutos establecidos en la ley - por la errónea interpretación de la igualdad en el proceso por parte de los jueces-, lo que conlleva a la desigualdad procesal. Del análisis y comparación de la normativa y las estadísticas, se puede afirmar, que los jueces garantistas, al no aplicar correctamente el principio de proporcionalidad, interpretan que la ventaja que otorgan al Estado con la doble intervención en las audiencias y el quebrantamiento del proceso legalmente establecido no vulnera el derecho del accionante de ser tratado de manera igualitaria en el proceso.

## **2.5 Estudio de caso**

### **2.5.1 Antecedentes**

La interpretación del derecho de igualdad en el trámite de los procesos de garantías jurisdiccionales cuando las instituciones accionadas pertenecen al Estado, deberían desembocar en una igualdad de armas entre el accionante y el accionado; sin embargo, del estudio de las acciones presentadas contra la Municipalidad de Guayaquil (de quien se ha tomado la referencia), se evidencia que no es aplicable.

En el cuadro Nro. 2 consta el número de acciones de protección presentadas en contra de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil en los años (2012, 2013 y 2014), demostrando así que no se trata de una pequeña cantidad de acciones constitucionales sino de una cantidad medianamente relevante. En virtud de la tabulación de datos es indispensable una correcta interpretación del derecho de igualdad por parte de los jueces garantistas para así, equiparar las condiciones en que se enfrentan las partes en la acciones de protección y en los procesos de garantías jurisdiccionales en general. En consecuencia, es irrelevante el resultado de estas acciones constitucionales pues lo que se analiza es la desigualdad que se presenta cuando la accionada es parte del Estado.

El estudio de campo se realizará en:

- Calificación de la demanda de la acción de protección.
- Intervención de las partes en la audiencia.

Como se ha anotado, el derecho a la igualdad es el resultado de una lucha constante por eliminar las diferencias sociales que han existido, reconociendo que ninguna persona debe ser tratada con privilegios respecto de otra; la materialización del principio de igualdad -en un derecho- dentro de un proceso busca la paridad en las defensas de las partes, cuando se habla de procesos judiciales, este principio supone la denominada igualdad de armas de las partes y la igualdad material en la aplicación

de la norma para efectos de reconocer su correcta aplicación; cuando la Constitución reconoce este tipo de igualdad material de las personas, dispone la necesidad de equiparar desigualdades que pudieran existir entre las partes; se debe suponer, que el Juez Constitucional por su conocimiento de la norma primaria y la especialidad de la materia va a consagrar de la manera más perfecta los derechos fundamentales. Las normas que rigen estos procesos establecen límites que deben extenderse a las partes por igual, ninguna de las partes tiene prerrogativas en los procesos constitucionales.

Se tomó como referencia para este estudio a la Acción de Protección, por considerar que es el procedimiento de garantías jurisdiccionales más utilizado en las cortes o juzgados del país; de los anexos de las audiencias que se adjunta al estudio, se evidencia que en el desarrollo de este tipo de acción, las normas dictadas para su sustanciación al no ser interpretadas de manera correcta por estos juzgadores producen una desigualdad procesal que va a influir necesariamente en la denominada igualdad de armas que se debe en todo proceso; sin embargo, existen discrepancias en la sustanciación de los procesos constitucionales que sirven para identificar que la interpretación de los jueces en la aplicación de las normas que rigen el proceso vulnera el derecho a la igualdad, infringiendo la esencia de este derecho y produciendo que el proceso se desarrolle con un evidente favoritismo hacia el ente Estatal.

El primer ejemplo de desigualdad se da en la sustanciación de los procesos de garantías se dará cuando una de las partes es el Estado; en este caso los jueces ordinarios aplican una norma jurídica recogida en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que obliga a citar al Procurador en todas las causas en las que el Estado sea parte. En un primer escenario, el Juez *garantista* -en aplicación de esa norma- con la excusa de su cumplimiento puede retrasar la convocatoria a audiencia si el Secretario omitió la citación de la procuraduría, aun cuando de conformidad con los principios que rigen los procesos de garantías se establece que cualquier tipo de norma que pretenda retardar o ralentizar el trámite constitucional debe ser rechazada por la celeridad que este tipo de procedimiento exige, en este escenario se evidencia

una desigualdad cuando una de las partes es el Estado, ya que los jueces se permiten retrasar el proceso, lo que no pasaría en ninguna circunstancia en la que en la acción de garantías sea realizada por particulares contra particulares.

Un segundo ejemplo de desigualdad en el proceso de garantías se da así mismo cuando las acciones constitucionales son presentadas en contra de entidades públicas, en éstas, el accionante, al momento de comparecer a la audiencia se encontrará en un escenario donde la disputa por alcanzar lo justo resulta desigual, en el trámite de la audiencia se establece un límite de tiempo para las intervenciones, concediéndoles – de conformidad con la ley- veinte minutos para la exposición de las pretensiones y la contestación de la acción, otorga diez minutos para la réplica. En esta instancia del proceso la entidad pública al apoyarse en la Procuraduría General del Estado, posee privilegios que el accionante no tendrá debido a que los jueces, en una errónea interpretación de la Ley conceden a la institución del Estado y al representante de la procuraduría los veinte minutos que establece la Ley, lo que significa que el estado posee del doble del tiempo que el accionante lo que influye marcadamente en la igualdad de armas que se debe consagrar.

### **2.5.2 Resultados del estudio de caso**

Al realizar el análisis de las acciones de protección propuestas en contra de la Municipalidad de Guayaquil se reflejan los siguientes resultados:

1.- En las acciones de protección, todos los jueces al calificar la demanda requieren o solicitan presencia de la Procuraduría General del Estado para que ejerza también la defensa de la entidad demandada, a pesar de no ser un requisito recogido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y,

2.- Al momento de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juez ordena que las partes tendrán un tiempo de veinte minutos para sus alegatos

y luego diez para la réplica; en ese momento se puede apreciar que (sin advertir al accionante) se le otorga a la Procuraduría el mismo tiempo que a la Institución accionada para que ejerza la defensa del Estado lo que va implicar el doble del tiempo del Estado para contestar la acción.

### **2.5.3 Discusión de resultados**

Al inicio de este estudio se construyó la premisa *Es necesario que la Corte Constitucional interprete las normas comunes de los procesos de garantías jurisdiccionales para obtener una igualdad de armas*. Como se ha expuesto, los jueces garantistas al no aplicar el principio de proporcionalidad en la interpretación del derecho a la igualdad en los procesos de garantías jurisdiccionales, ocasionan que en estas acciones en las que participa el Estado reciba una ventaja que no encuentra justificativo constitucional.

Se ha determinado que en la sustanciación de las acciones de protección no se encuentra debidamente protegido el derecho de igualdad pero sobre todo la igualdad de armas; vivimos en una sociedad en la cual los administradores de justicia tiene temor de aplicar los derechos reconocidos por la Constitución con la excusa de que su desarrollo y aplicación no es lo suficientemente claro; por eso la importancia de que el organismo máximo de interpretación constitucional (Corte Constitucional) se pronuncie respecto del procedimiento de garantías jurisdiccionales cuando una de las partes es el Estado.

## **3. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA CON SU RESPECTIVA VALIDACIÓN POR EXPERTOS**

La propuesta de este trabajo de investigación, debería estar enfocada hacia una reforma de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo, el proceso de reforma implica no sólo el cumplimiento del trámite legislativo sino además poner a consideración de los legisladores situaciones de

profundo análisis constitucional que no serán tratadas –aun en los debates- de la misma forma que las trataría el máximo organismo de control constitucional que es la Corte Constitucional. Revisando el abanico de competencias de la Corte Constitucional no existe ninguna acción que permita a las personas comunes acceder a la tutela interpretativa de la Corte; la única herramienta que posee el ciudadano común de acceder a la Corte para que se haga una interpretación del alcance de sus derechos en una norma del ordenamiento jurídico es por medio de una acción extraordinaria de protección.

La propuesta de la presente investigación es el planteamiento de una acción extraordinaria de protección, dentro de una acción ordinaria de protección en contra de una institución del Estado; la Acción Extraordinaria permitiría el pronunciamiento directo del máximo organismo de control constitucional y la tutela directa del derecho de igualdad de las partes en el proceso de garantías jurisdiccionales; su pronunciamiento obligará que los jueces garantistas reconozcan la igualdad de las partes en el proceso lo que permitirá un litigio constitucional sin desigualdades, que permita el ejercicio adecuado y eficaz de los derechos constitucionales y su respectiva tutela.

La propuesta específica del presente trabajo es la aplicación de la normativa consagrada en los artículos 58 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución que manifiestan:

En sus artículos 58 a 61 su objeto, tiempo y requisitos:

Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.  
Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan

debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa (Asamblea Nacional, 2009).

De los artículo 62 a 64 el trámite de admisión, su sentencia y consecuencias:

Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

Art. 63.- Sentencia.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.

La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción.

La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción.

Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional, 2009).

### **3.1 Elaboración de la Acción Extraordinaria de Protección**

Para la realización de esta acción, se deberá agotar las dos instancias de la Acción Ordinaria de Protección contra una institución del Estado, para continuar con el texto que se describe a continuación:

**SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA  
CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS**

**FELIPE LEÓN PUERTAS**, por mis propios derechos, dentro de la **Acción de Protección No. 09284-2013-0188**, que sigo contra señor Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de la ciudad de Guayaquil, Representante Legal y Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil; Doctor Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, Representante Judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil; de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo:

### **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

En contra de la sentencia emitida el 5 de octubre de 2013, por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas notificada el 6 del mismo mes y año, que se ha ejecutoriado en razón del Recurso de Aclaración notificado el 29 de octubre de 2013.

#### **I**

#### **CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE**

La calidad por la que comparezco es por mis propios y personales derechos como accionantes de la Acción Ordinaria de Protección descrita en el encabezado.

#### **II**

#### **CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA**

La sentencia fue dictada el 5 de octubre de 2013 y a la misma se le presentó Recurso de Aclaración, el mismo que fue resuelto el 29 de octubre de 2013, lo que ha decidido la causa en última instancia; en este sentido cabe mencionar lo establecido en el art. 296 del Código de Procedimiento Civil que en su numeral 5 manifiesta que la sentencia se ejecutoria: *Por haberse decidido la causa en última instancia.*

De conformidad con la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en todo aquello no previsto expresamente en dicha Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente, entre otras leyes, en el Código de Procedimiento Civil, en lo que fuere aplicable y compatible con el Derecho Constitucional.

En tal virtud, existe la constancia de que la antedicha Sentencia está ejecutoriada por haberse resuelto la causa en última instancia, acorde al procedimiento dispuesto en la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **III**

#### **DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS**

Conforme al art. 86.3 de la Constitución, en concordancia con el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no caben más recursos ordinarios o extraordinarios en contra de la mencionada sentencia.

### **IV**

#### **SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

El órgano judicial del cual emanó la sentencia violatoria de derechos constitucionales es la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

### **V**

#### **IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL**

**V.I. El derecho constitucional vulnerado en la sentencia constitucional es el que se describe a continuación:**

- **El Derecho a la Igualdad**

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

- **El Derecho a la Tutela Efectiva.**

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

**V.II. Argumentación sobre los derechos violados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial**

1. El primer derecho constitucional violado en la sentencia recurrida es el de la Igualdad, la vulneración del derecho se presenta desde la sustanciación del proceso de garantías como en la sentencia.

Por regla general la Corte Constitucional en su sentencia No. 002-13-SEP-CC del 5 de marzo de 2013, manifiesta:

Si bien, el principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley, empero esta aplicación de la ley debe direccionarse hacia los sujetos que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. En aquel sentido, se debe tomar como principal variable el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias "... un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas" (Corte Constitucional, 2013)

Durante la sustanciación de la Acción de Protección se evidenció un trato desigual hacia mi persona como parte procesal al no reconocerme los mismos derechos procesales que la Accionada, evidenciando imparcialidad al momento de presentar los alegatos y las réplicas, uno de los principios de los procesos de garantías jurisdiccionales es la aplicación más favorable para el reconocimiento de los derechos, a este principio le fue omitida su aplicación brindándole a la accionada un trato preferencial al momento de ejercer su defensa, el mismo que no se justifica en aplicación del principio de proporcionalidad del derecho a la igualdad, toda vez que el Estado no posee un posición de inferioridad que deba igualarse en el proceso contra de la persona del accionante.

## 2. Tutela Judicial Efectiva; la afirmación realizada se basa en lo siguiente:

La Corte Constitucional, para el período de transición, ha desarrollado el derecho de la Tutela Judicial Efectiva señalando: La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho no solo a acudir a los órgano jurisdiccionales sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada respecto de sus pretensiones.

En la Acción de Protección se verificó a través de testimonios que fui separado de mi cargo como policía metropolitano debido a que no superaba el metro ochenta de estatura y por tanto no encajaba en el perfil físico requerido por el Jefe de los

Metropolitanos; esto evidenciaba una evidente discriminación por mi calidad de persona con altura promedio y por tanto una vulneración del derecho a ser tratado como igual por el Municipio que inicialmente me permitió ser parte del cuerpo de policía metropolitana.

### **V.III. Relación directa e inmediata en la vulneración de derechos constitucionales, por la omisión de la sala al momento de resolver la acción de protección**

#### **Vulneración en ambas instancias de mi derecho a la igualdad**

En el proceso de garantías jurisdiccionales tanto el Juez de primera como el Tribunal en la Segunda Instancia, omitieron respetar la igualdad de las partes en el proceso, otorgándole a los abogados que representan al Estado el doble del tiempo que yo poseí en las audiencias para plantear mis argumentos sobre la vulneración del derecho que pretendía su reparación, tan evidente fue el desequilibrio que en mi exposición incluso se me tomó el tiempo, advirtiéndome que no me exceda del tiempo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto no sólo influyó en mi intervención inicial sino además en la réplica a mis argumentaciones evidenciando parcialidad hacia el organismo estatal y una marcada inequidad procesal.

#### **Vulneración de la Sala de mi derecho a la Tutela Efectiva**

Las omisiones de las evidencias y testimonios en los que se reconocía la discriminación que por mi estatura fui víctima, produce necesariamente que los Jueces de Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas hayan vulnerado mi derecho constitucional a la Tutela Judicial Efectiva de mis derechos, ya que la evidencia configuraba de manera palpable la violación del derecho constitucional alegado y el perjuicio directo e irreparable que me ocasionó la Municipalidad de Guayaquil al quitarme mi plaza de trabajo por razones discriminatorias.

Se debe recordar además, que en el reconocimiento del derecho constitucional descrito que es el de igualdad, los jueces constitucionales se deben a la aplicación de los principios procesales recogidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional entre los cuales se puede identificar la inaplicación del recogido en el numeral 9 que determina la obligación de pronunciarse sobre los hechos relevantes presentados (testimonios) lo cual, no fue realizado por la Sala.

Todo lo descrito configura una evidente vulneración a mi derecho a la Tutela Efectiva por parte de los Jueces Constitucionales que conocieron la Acción Ordinaria de Protección que presenté contra del Municipio de Guayaquil.

#### **V.IV. Relevancia Constitucional del problema jurídico y de la pretensión**

El problema Jurídico constitucional planteado en la presente Acción Extraordinaria de Protección posee tres puntos que denotan la importancia de su resolución y que se los dividirá de la siguiente manera:

##### **1.- De la aplicación del principio de igualdad de las partes en la sustanciación de los procesos de garantías jurisdiccionales**

El procedimiento de sustanciación de los procesos de garantías jurisdiccionales recogido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe procurar como todo proceso judicial la igualdad de armas, esto quiere decir que tanto quien propone la acción como a quien ejerce su defensa se le deben reconocer los mismos derechos. Cuando la accionada es una institución del Estado, los Jueces en una errónea interpretación del principio de igualdad material y en base a lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, citan al Procurador además de a la autoridad que ejecutó el acto que vulneró los derechos constitucionales, otorgándole a la Procuraduría el mismo tiempo que se establece para la contestación de quien es accionado.

Esta interpretación del principio de igualdad procesal, parte de la falta de aplicación de otro principio constitucional que es el de la razonabilidad o proporcionalidad, toda vez que el Juez constitucional permite esta disparidad en el proceso para “igualar” la defensa del Estado por considerarlo en desventaja en contra del accionante; en que se basa esta favorabilidad, únicamente en lo que afirma la Ley de la Procuraduría que no hace más que provocar un desbalance de armas en los procesos de garantías jurisdiccionales y vulnera de manera evidente la igualdad procesal.

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que ninguna norma puede retrasar el proceso de garantías y que toda norma debe ser aplicada en pro del reconocimiento de los derechos reconocidos en la Constitución; por esta razón, es imperativo que la Corte Constitucional, como órgano rector de la justicia constitucional realice una interpretación de las normas procesales cuando una de las partes es el Estado, aclarando a los jueces que ejerzan la justicia constitucional la compatibilidad de la disposición contenida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado con el proceso de garantías jurisdiccionales, toda vez que con la excusa de su obligatoria aplicación, los jueces que ejercen la justicia constitucional interpretan que pueden retrasar un audiencia por haber omitido la citación del Procurador, o como sucede todas las veces le otorgan a la institución del Estado el doble del tiempo en las intervenciones, lo que evidencia una desigualdad procesal y vulneración del derecho de igualdad.

**2.- La necesidad de aplicación de los principios procesales descritos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro de las Acciones Ordinarias de Protección.**

Se ha verificado un principio procesal no aplicado durante el proceso de garantías jurisdiccionales y en la sentencia de la Acción Ordinaria impugnada, este principio es el de motivación, toda vez que la Sala omitió elementos de juicio para no pronunciarse respecto de lo argumentado y probado en la Acción Ordinaria de

Protección presentada, lo que produjo la omisión del reconocimiento de la vulneración del derecho a la igualdad. Este principio procesal de motivación, establece garantías mínimas dentro de los procesos constitucionales que se encuentra atado al derecho constitucional a la Tutela Efectiva.

Si la Corte Constitucional permite que se resuelva de esta manera omitiendo el cumplimiento de este principio, se desnaturalizaría la esencia del Proceso de Garantías Jurisdiccionales cuya finalidad es precisamente el brindarle a los accionados una tutela efectiva de sus derechos.

**3.- De reafirmar la necesidad de consagrar el debido proceso motivando las sentencias considerando todos los derechos alegados y discutidos en el proceso.**

La Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto de la obligación que posee el Juez Constitucional de MOTIVAR su sentencia, sin embargo, considero necesario que el pronunciamiento respecto a este derecho debe complementarse con aquel principio procesal descrito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obligando al Juzgador Constitucional a pronunciarse sobre todos los hechos y los derechos controvertidos y expuestos durante el proceso de garantías jurisdiccionales.

## VI

### PETICIÓN CONCRETA

Con estos antecedentes, solicito que en atención a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se notifique a la contraparte, y se remita la presente demanda a la Corte Constitucional, a fin de que declare la vulneración de derechos constitucionales en la sentencia emitida el 5 de octubre de 2015 por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, dentro de la **Acción de Protección No. 09284-2013-0188**, y disponga la reparación integral correspondiente por haber permitido que el Municipio de Guayaquil vulnerara mis derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación.

## VII

### AUTORIZACIONES

Autorizo a la abogad Lissette Emperatriz Tasigchana Jaramillo, para que con su sola firma, presente cuantos escritos sean necesarios para la defensa de mis derechos e intereses dentro de la presente causa.

## VIII

### DOMICILIO JUDICIAL

Futuras notificaciones recibiré en la casilla constitucional N° 267.

Dígnese proveer.

No siendo suficiente la propuesta de solución de la problemática ya expuesta, en el **Apéndice No. 4** se encuentra la validación de ella realizada por un experto en las Ciencias Jurídicas, MSc. Rafael Centeno Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Guayaquil, quien considera el presente trabajo profundo, coherente, congruente, creativo, consistente lógicamente, objetivo, universal y con suficiente moralidad social.

### 3.2 Conclusiones

De lo manifestado en el presente estudio, se puede concluir que:

- Según las estadísticas detalladas en el presente estudio, se determina que las demandas constitucionales de acción de protección presentadas en contra de la Municipalidad de Guayaquil son numerosas y, por tanto, la eficaz aplicación del principio de igualdad en la sustanciación de los procesos de garantías jurisdiccionales resulta necesaria. Por ello, es urgente tomar medidas

correctivas que tiendan a fortalecer la aplicabilidad del referido principio por aquellos Jueces que administran justicia constitucional.

- Las acciones constitucionales en contra de instituciones públicas sólo a nivel de la municipalidad de Guayaquil son numerosas, extendiendo el espectro a nivel nacional, se verifica un elevado número de acciones constitucionales en contra de instituciones del Estado, por lo que la violación al principio de igualdad procesal en este tipo de procedimientos es constante y deben tomarse medidas correctivas a nivel judicial.
- Con el presente estudio se ha podido establecer que el principio de igualdad se manifiesta en dos parámetros distintos, el primero dar un trato igual a supuestos de hechos proporcionales; y, el segundo, mantener una paridad frente a un hecho diferente. Estos dos parámetros en sí, encierran esencialmente el principio de igualdad.
- Se puede concluir que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, pero, para que esta igualdad sea efectiva, se necesita que los jueces apliquen correctamente el principio de proporcionalidad que se plasma en la utilización de medidas de gestión positivas que beneficien y no perjudiquen a las personas que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad para de esta manera, lograr una verdadera concepción jurídica del derecho de igualdad en los procesos de garantías jurisdiccionales.
- La falta de aplicación del derecho de igualdad por parte del operador judicial constitucional conlleva una transgresión de otros derechos constitucionales como es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya misión u objetivo es que el juez cumpla de manera eficaz su rol como juez imparcial y garantista; sin embargo, como se ha explicado a lo largo de este estudio, desde el inicio de la acción de protección hasta su conclusión, este derecho también es vulnerado. Por lo tanto, al servir este estudio para una interpretación de las normas procesales constitucionales, no sólo se alcanzaría una forma correcta

de la aplicación del derecho de igualdad de las partes, sino también garantizar plenamente el referido derecho.

### **3.3 Recomendaciones**

- Es preciso recomendar la interpretación por parte de la Corte Constitucional de la normativa problemática y su aplicación en el trámite de garantías jurisdiccionales, para que de esta forma aplicando el principio de proporcionalidad, se identifique plenamente el alcance del derecho de igualdad material y formal, para garantizar el ejercicio pleno de este derecho en las acciones de protección y en las demás acciones constitucionales que se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.
- La interpretación de las normas que rigen el proceso de garantías jurisdiccionales procurará la correcta aplicación de normativa supletoria que rige a las instituciones del estado, eliminando las desigualdades materiales que actualmente existen en el proceso, para de esta manera encaminar la sustanciación adecuada de las acciones constitucionales y lograr una real consagración de los derechos fundamentales especialmente el de igualdad.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Andolina, I. (1997). *I fondamento costituzionali della giustizia civile. Il modello costituzionale del processo civile italiano*. Torino: Giappichelli.
- Aristóteles. (1934). *La Política*. (P. S. Abril, Trad.) Madrid: Ediciones Nuestra Raza.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Suplemento del Registro Oficial del Ecuador No.52 del 22 de octubre de 2009 .
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial del Ecuador No. 449 del 20 de octubre de 2008.
- Barnes, J. (1994). Introducción al principio de proporcionalidad en el derecho comparado y comunitario . *Revista de Administración Pública* (135), 495-499.
- Beloch, C. (1958). *Historia de Grecia*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Beloch, C. (1958). *Historia de Grecia*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Beneyto, J. (1953). *Historia de las doctrinas políticas*. Madrid: El Aguilar.
- Beneyto, J. (1953). *Historia de las doctrinas políticas*. Madrid: El Aguilar.
- Beneyto, J. (1953). *Historia de las doctrinas políticas*. Madrid: El Aguilar.
- Bernal, C. (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de*

*los derechos fundamentales vinculante para el legislador.* Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Bobbio, /. (1995). *Il positivismo giuridico.* Torino: G. Giappichelli Editore.

Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. IV). Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.

Cabanellas, G. (1981). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. IV). Buenos Aires: HELIASTA S.R.L.

Cianciardo, J. (2004). *El principio de razonabilidad. Del Debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad.* Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma.

Cinaciardo, J. (2004). *El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad.* Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma.

Congreso Nacional. (2004). *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.* Quito: Registro Oficial del Ecuador No. 312 del 13 de abril de 2004.

Corte Constitucional. (2013). *Sentencia No. 002-13-SEP-CC.* Quito: Suplemento del Registro Oficial del Ecuador No. 937 del 19 de abril de 2013.

Didier, M. (2012). *El principio de igualdad en las normas jurídicas.* Buenos Aires: Marcial Pons Argentina S.A.

- Didier, M. (2012). *El principio de igualdad en las normas jurídicas: Estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*. Buenos Aires: Marcial Pons Argentina.
- Fraser, N., & Honneth, A. (2006). *Redistribución o reconocimiento*. Madrid: Ediciones Morata.
- Gavara, J. (1994). *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley fundamental de Bonn*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Heller, H. (1985). Las ideas socialistas. En *Escritos Políticos* (pág. 322). Madrid: Alianza.
- hmc.uchbud.es*. (16 de Enero de 2016). Obtenido de <http://hmc.uchbud.es/Materiales/DeclararUSA.pdf>
- Real Academia Española. (2015). *Real Academia Española*. Recuperado el 30 de octubre de 2015, de <http://dle.rae.es/?id=Kwjexzi>
- Sánchez, C. (1956). *Los derechos del hombre en la revolución francesa*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sánchez, C. (1958). *Las instituciones políticas de la historia universal*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

Sánchez, C. (1958). *Las Instituciones políticas en la Historia Universal*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

Sánchez, C. (1958). *Las Instituciones políticas en la historia universal*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

Sánchez, C. (1958). *Las Instituciones Políticas en la Historia Universal*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

*www.iesmartilhuma.org*. (3 de Enero de 2016). Obtenido de [http://www.iesmartilhuma.org/departaments/CSocials/Santi/PortalHistoria/BL-OC2/Documents/DECLARACION\\_DE\\_DERECHOS\\_DE\\_VIRGINIA\\_DE\\_1776.pdf](http://www.iesmartilhuma.org/departaments/CSocials/Santi/PortalHistoria/BL-OC2/Documents/DECLARACION_DE_DERECHOS_DE_VIRGINIA_DE_1776.pdf)

**APÉNDICES****1. Base de acciones de protección – años 2012, 2013 y 2014**

<b>ACCIONES DE PROTECCIÓN</b>					
<b>AÑO 2012</b>					
<b>No.</b>	<b>ACTOR</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>JUZGADO</b>	<b>No. JUICIO</b>	<b>ESTADO ACTUAL</b>
1	Ávila Aspiazu Juan Fernando	Concejo Cantonal, Procurador, Alcalde	34-2012 48-2012	8-Penal 5-Penal (resolución inadmitiendo a trámite la demanda de recusación.- Prov. 24/02/2012, se	Prov. 27/02/2012, declara con lugar la demanda.- Prov. 5/03/2012, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada.- Of. SENAE-DDG-

				niega el recurso de apelación de la providencia emitida el 17/02/2012)). Prov. 1/03/2012, se ordena el archivo de la recusación).	2012-259, Aduana, dando alcance al oficio SENAE-DDG-2012-245, disponiendo que se realice la descarga del monumento debiendo permanecer dentro del recinto portuario.
2	Teófilo Cedillo Alvarado Y Otros	Procurador Síndico Y Comisario Octavo Municipal	29-2012	5-Tránsito.	RESOLUCIÓN 7/05/2012, DECLARA INADMISIBLE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN
3	Juan Reinaldo Morales Jaigua	Alcalde, Procurador, Comisario Primero	58-2012	20-Penal	Resolución 20/04/2012, rechaza la acción de protección.- Prov. 27/04/2012, por haberse presentado oportunamente se concede el recurso de

					apelación que ha interpuesto el accionante Juan Morales Jaigua, emplazando a las partes para que hagan valer sus derechos ante el superior, debiendo para el efecto remitirse el expediente a la Corte Provincial.
4	Mercedes Olimpia Mora Andrade	Comisaria Quinta	9-2012	13-TERCERO DE LA NIÑEZ	Resolución 23/03/2012, resuelve desestimar la acción de protección

5	Leonor De Las Nieves Maldonado Sedamano	Comisario Primero	135-2012	4-PENAL	Resolución 11/06/2012, declarando sin lugar la acción.- Prov. 28/06/2012, admitiendo a trámite el recurso de apelación.- Prov. 21/06/2013, de la Segunda Sala de lo Penal, habiendo sido inadmitida a trámite la Acción de Extraordinaria se dispone su archivo.- Prov. 10/07/2013, se dispone el archivo de la causa.
6	Félix Gamarra Cajape		136-2012	3-Penal	Prov. 2/06/2012, convocando a audiencia el 7/06/2012, a las 08h50.- Prov. 29/06/2012, en cuanto a lo solicitado por Félix Gamarra se dispone

					en cualquier día y hora a reconocer su firma en el escrito de desistimiento.
7	Cooperativa De Transporte De Pasajeros De Buses Cesar Sandino		164-2012	4-Inquilinato	Prov. 11/07/2012, avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Jueza Cuarto.
8	Mariana Reinoso De Avilés	Comisaria Tercera	57-2012	1-Tránsito	Resolución 18/06/2012, negando la acción constitucional.- Prov. 21/06/2012 se concede el recurso de apelación.- Prov. 21/11/2012,

					disponiéndose poner en conocimiento de las partes la recepción del proceso con el ejecutorial superior de los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral que confirma la sentencia dictada por la suscrita Jueza
9	Manuel Mazalema Sayay	ALCALDE, ASEO URBANO Y ABG. CARLOS LIMONGI	183-2012	1-Penal	Audiencia pública para el 25/06/2012, a las 09h00.- Prov. 28/06/2012, así mismo por encontrarse dentro del término de prueba y conforme lo solicita la parte accionada.- Prov. 13/07/2012, se dispone dictar autos para sentencia.- Prov. 20/07/2012, declara sin lugar a

					demanda.- Prov. 30/07/2012, concediendo el recurso de apelación a la demandada.- Prov. 27/06/2013, se dispone el archivo de la presente causa.
10	Manuel Guacho Caibe	ALCALDE, ASEO URBANO Y ABG. CARLOS LIMONGI	64-2012	1-Tránsito	Resolución 5/07/2012, declarando con lugar la demanda.- Prov. 12/07/2012, se acepta el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Prov. 22/08/2012, disponiendo el archivo de la acción de protección en vista del desistimiento.- Prov. 3/09/2012, recibido en esta judicatura el proceso el 24/08/2012 el mismo que

					contiene el auto dictado por los señores Jueces, mediante el cual se ha dispuesto el archivo del proceso, por lo cual devuelto el proceso se ordena su archivo.
11	Alicia Sarmiento Sánchez	Alcalde Y Procurador	302-2012	8-Laboral	Audiencia para el 25/06/2012, a las 09h00.- Resolución 27/06/2012, declarando el abandono de la causa y su archivo.
12	Franklin Iván Achance Parra (Representant	Presidente Metrovía	138-2012	13-PENAL	Sentencia 13/09/2012, se declara sin lugar la acción de protección.

	e Cooperativa De Transporte Barrio Lindo)				
13	Fátima Fanny Santana Cabrera	Alcalde, Procurador	10323-2012	Unidad Judicial No. 1 de la Familia, Niñez y Adolescencia.	Resolución 10/07/2012, inadmite la acción de protección.- Prov. 16/07/2012, se concede el recurso de apelación interpuesto por el accionante por haberse presentado en el término de legal.
14	David Arellano Jibaja	Alcalde - INSTITUTO NACIONAL DE	530-2012	3-Niñez de Quito	Resolución 3/08/2012, disponiendo que se retire al señor David Arellano a la Cía del registro de incumplimientos.-

	8beengurion Security	CONTRATACIÓ N PÚBLICA			Prov. 3709/2012, por haberse interpuesto el recurso de apelación de lo concede.- Inadmite a trámite la Acción Extraordinaria.- Prov. 1/07/2013,
15	Víctor Vicente Infante Benítez	Alcalde Y Procurador	202-2012 (Unidad Judicial Penal Norte 2 - No. 5412)	13-Penal	Resolución 30/08/2012, declara sin lugar la acción de protección.- Prov. 5/0972012, se concede el recurso de apelación.- Resolución 2/07/2013, inadmite la acción extraordinaria de protección.- Prov. 9/09/2013, se dispone el archivo del proceso.- Prov. 5/11/2013, se resorte la causa.

16	Gladys María Cedeño Rodríguez	Alcalde Procurador	Y 257-2012	3-Inquilinato	Prov. 1/08/2012, se señala para el 14/08/2012, a las 09h00 se lleve a cabo la audiencia público. Los accionados en el término de 72 horas ratifiquen las gestiones del Abg. Feijoo en el escrito 24/07/2012.- Prov. 14/09/2012, de la revisión del proceso se ha constatado que no se ha contado con el procurador general del estado.- Prov. 1/09/2014, se convoca a audiencia para el 5/09/2014, a las 09h30.- Prov. 4/09/2014, se dispone audiencia para el 12/09/2014
17	Ángel	Holger Pazmiño	430-A-2012	28-Civil	Resolución 3709/2012, se niega la

	Quezada Alejandro				Acción de Protección.
18	No Videntes	Alcalde	205-2012 (SORTEO 84-2012)	5-NIÑEZ	Resolución aceptando la medida cautelar.-- Prov. 23/08/2012, se deniega el recurso de apelación presentado puesto que la resolución tomada en una medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación.- Prov. 24/08/2012, ordena que el acto de fecha 6 de agosto del 2012, a las 09h30, en donde se adopta la medida provisional dentro de la presente causa, sea remitido a la Corte Constitucional para su

					<p>selección y revisión.- Prov. 31/08/2012, agréguese al expediente el escrito presentada por la parte accionada, como se mencionó en la providencia que antecede la revocatoria a la resolución que decide suspender provisionalmente el acto de la parte demandada fue negada por los argumentos expuestos oportunamente.- Prov. 4/09/2012, se niega el recurso de apelación presentada en contra de la revocatoria por extemporáneo, se deniega lo solicitado tanto por el accionado como por la Procuraduría General del Estado, no</p>
--	--	--	--	--	---

					cabe el recurso de apelación en contra de la resolución que acepta las medidas cautelares, sí de su revocatoria. Prov. 10/10/2012, se corre traslado a la parte accionante a fin de que dentro del término de 72 horas realice sus observaciones en derecho sobre la afirmación realizada por la entidad demandada.
19	Yuri Córdova Luna	Miguel Hernández Tera, Alcalde	132-2012	9 Tribunal Penal	Resolución 3/12/2012, declarando sin lugar la acción de protección.
20	Sixto De La	Alcalde Y	412-D-2012	5-CIVIL	Resolución 20/08/2012, se admite la

	Vera Morán	Procurador			presente acción de protección.
21	Holdemar Lascano Perugachi - Seguridad Física - Sefiem	Alcalde, Procurador, Recursos Humanos	442-2012	7-CIVIL	Prov. 20/08/2012, en atención al desestimación que hace la parte actora a su demanda, se dispone que dentro del tercer día y hora comparezca a reconocer su firma y rúbrica, hecho lo cual procédase con el archivo del proceso.
22	Leonardo Meza Mera	Abg. Maria Paula, Alcalde	472-2012 Unidad Judicial Civil - 42921-2014	8-Civil	Prov. 13/09/2013, se convoca a audiencia para el 25/09/2013, a las 11h00.- Prov. 29/07/2014, se ratifican las gestiones realizadas.

23	Johnny García Velasco	Alcalde Y Comisario Octavo	1606-2012	21-Penal	Resolución 24/09/2012, negando la acción de protección.- Prov. 28/09/2012, se confiere el recurso de apelación planteado por el accionante.
24	Luis Calle Gómez - Televisión Satelital Tv Sat.	Comisaria Tercera, Arq. Niñez Y Arq. Gino Mera.	1607-2012	21-Penal	Audiencia para el 14/09/2012, a las 10h00.- Prov. 5/1072012, se confiere el recurso de apelación planteado por el accionante y en consecuencia remítanse los autos a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.- Resolución 21/09/2013, se niega la solicitud de medida cautelar.

25	Rommel Pinos Villa		255-2012 (Unidad Judicial Penal Norte 2 - 4667-2014)	3-Penal	Resolución 14/05/2013, negando la acción de protección.- Prov. 21/06/2013, se concede el recurso de apelación.- Prov. 27/03/2014 de la Unidad Judicial Penal, deniega el recurso de apelación por el actor y confirma en todas partes la sentencia subida en grado.- Prov. 5/12/2014, se dispone que sean remitidos a la brevedad posible la acción de protección No. 2014-4667.
26	Dr. Edmundo Vera Manzo	Corporación Nacional De	426-2012	7-Civil	Resolución 29/11/2012, declara parcialmente con lugar la demanda y

		Telecomunicaciones, Cnt Superintendencia De Telecomunicaciones Supertel			ordena la suspensión de la construcción
27	Fernando Robles Marquez	Alcalde De Guayaquil	302-2012	1-Penal	Resolución 17/11/2012, negando al acción de protección
28	Armando Kronfle Abbud	Alcalde, Procurador, Comisaria Sexta	319-2012	6-Penal (Resorteo: 7869-2013 - Unidad Judicial Penal Norte 2)	Resolución 8/11/2012, negando la medida cautelar.

29	Nelbo Wilfrido Lema Rosero	Comisaria Octava	14504-2012	Unidad Judicial No. 1 de la Familia, Niñez y Adolescencia. (Medidas Cautelares)	Resolución 23/11/2012, declara sin lugar la acción de protección.
30	Emilia Narcisa Murillo Arana	Concejales Del Cantón	580-2012	8-LABORAL	RESOLUCIÓN 16/11/2012, RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Resolución 4/07/2013, inadmitiendo la acción extraordinaria de Protección.- Prov. 4/09/2013, se da a conocer a las partes la recepción de proceso remitido a este despacho.- Prov. 10/06/2014, se niega por improcedente la petición que realiza la parte demandada, en virtud de que

					fue negada la acción de protección planteada por la señora Murillo Arana Emilia Narcisa.- Prov. 10/06/2014, se niega por improcedente la petición que realiza la parte demandada en virtud de que fue negada la acción de protección.
31	Cassinelli Cali Juan Carlos Y Otros	Comisaria Tercera	18150-2012	Unidad Judicial No. 1 de Contravenciones de Guayaquil.	Resolución 28/12/2012, negando la solicitud de revocatoria interpuesta por la Comisaría Tercera Municipal.- Resolución 11/01/2013, se oficie al señor Comandante de la Policía Nacional del Distrito para que con personal a su mando adopten las

					medidas pertinentes con el objeto de que se hagan cumplir y respetar las medidas cautelares.
32	Gilberto Aurelio Pino Herrera	Alcalde	2012-8195	Unidad Judicial No. 3 de la Familia (Meddas Cautelares)	Resolución 26/11/2012, inadmitiendo la acción constitucional.- Prov. 12/12/2012, se dispone que la actuaria del despacho en el día remita el expediente de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Prov. 31/10/2014, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso ante el Superior. Archívese la causa.

33	Olga María Aucar Merchán	Alcalde	17597-2012	Unidad Judicial No. 1 de Contravenciones de Guayaquil.	Resolución 24/01/2013, declara sin lugar la acción de protección.- Prov. 13/02/2013, se concede el recurso de apelación a la contraparte.
34	María Domitila Domínguez Orrala	Alcalde Y Procurador Síndico Municipal	1529-2012	Unidad Judicial No. 4 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.	Resolución 18/01/2013, declarando sin lugar la acción de protección.
35	Félix Mateo Carpio Macías		144-2012 (14769-2013)	3-Tránsito (Unidad Judicial Penal Norte 1)	Resolución 5/01/2013, inadmitiendo la medida cautelar.- Prov. 14/01/2013, se concede el recurso de apelación

<b>AÑO 2013</b>						
1		Alcalde Procurador	Y	56-2013	5-Tribunal de Garantías Penales	Audiencia para el 24/01/2013, a las 10h00.- Prov. 15/02/2013, declara sin lugar la demanda.
2	Daniel Gualotuña Proaño	Alcalde Procurador	Y	56-2013	10-Tribunal de Garantías Penales	Resolución declarando sin lugar la demanda.- Prov. 31/01/2013, se le concede 72 horas para que ratifiquen las gestiones.
3	Epica Empresa De Parques	Alcalde Procurador	Y	7-2013	11-Adjunto de la Familia (Medda Cautelar)	Resolución 20/05/2013, se niega la petición de revocatoria solicitada por el

	Industriales C.A. (Rafael Reyes Cueva) (Cancesa)					Municipio
4	Daniel Eduardo Bravo Valencia	Alcalde Procurador	Y	31-2013	7-TRABAJO	Resolución 19/02/2013, declarando sin lugar la acción de protección.
5	Felipe León Puertas	Alcalde Procurador	Y	58-2013	3-Tribunal Penal	Audiencia para el 25/01/2013, a las 14h00
6	Juse Julio Vera Campos	Alcalde Procurador	Y	25-2013	2-Inquilinato y Relaciones Vecinales	Resolución 4/02/2013, inadmitiendo la acción de protección.

7	Kléber Martín Rodríguez Cabezas	Alcalde Procurador	Y	7-2013	13-PENAL	Resolución 27/02/2013, niega la acción de protección planteada por el señor Martín Kléber Rodríguez Cabezas.- Resolución 26/03/2013, ejecutoriada como se encuentra la sentencia se dispone su correspondiente archivo.
8	Roberto Arturo Quintona Montalvo – Polivehículos	Comisaria Quinta Municipal		914-2013	Unidad Judicial No. 4 del cantón Guayaquil.	Resolución 22/03/2013, se declara improcedente la acción.- Prov. 27/03/2013, por haberse interpuesto debidamente se concede el recurso de apelación.
9	Luis Ángel Sánchez	Alcalde Procurador	Y	8-2013 (19085-2013)	10-PENAL	Resolución 7/02/2013, a las 15h23 negando la acción de protección.-

	Escobar		- Unidad Judicial Penal Norte 2)		Resolución 3/01/2014, disponiendo el archivo de la causa.	
10	Yino Quiñónez García	Alcalde Procurador	Y	29-2013	5-CIVIL	NOTIFICACIÓN HECHA CON PRIMERA BOLETA EL 1/02/2013 Y LA AUDIENCIA ESTA CONVOCADA PARA EL 28/01/2013
11	Luis Eduardo Asencio Arroyo	Alcalde Procurador	Y	156-2013	5-Tránsito.	Audiencia para el 7/02/2013, a las 08h30.- se ordena el archivo del expediente.
12	Rafael Navarrete	Representantes De Concesionaria	La	4351-2013	Unidad Judicial No. 4	Resolución 7/03/2013, declarando sin lugar la acción de protección.

	Espinoza	Interagua			
13	Rafael Navarrete Espinoza	Representantes De La Concesionaria Interagua	4350-2013	Unidad Judicial No. 4	Resolución 11/03/2013, resolución declarando el desistimiento tácito de la demanda.
14	Adolfo Aldemar Peláez Martínez	Jefe De Camal, Alcalde Y Procurador	6115-2013	Unidad Judicial 4	Resolución 30/07/2013, inadmite la presente acción.
15	Méndez Pino Erika Abigail, Cruz Carrasco Luis	Alcalde, Procurador	6746-2013	Unidad Judicial 4	Resolución 25/03/2013, se declara el desistimiento tácito de la parte accionante, toda vez que no han comparecido a esta diligencia de

	Washington				audiencia pública y dispone el archivo de la causa.
16	Máxima Marlene Barreto	Alcalde, Procurador, Comisaria Quinta	33-2013	15-Penal	Prov. 23/04/2013, se dispone que la señora Máxima Barreto comparezca a este juzgado en cualquier hora y día hábil a reconocer su firma y rúbrica constante en su escrito de desistimiento.
17	Luis Antonio Molleturo Quito	Alcalde Y Procurador	15-2013	11-Adolescencia	Se convoca a audiencia para el 17/04/2013, a las 09h00.- Resolución 28/03/2013, desecha la Acción Constitucional.- Prov. 19/06/2013, se concede el recurso de apelación.

18	Castro Molina Nicolás Armando Otros	Alcalde Procurador	Y	16-2013	1-Mujez	Resolución 30/04/2013, negando la acción de protección.- Prov. 10/05/2013, dentro del término de ley se concede el recurso de apelación y se lo acepta y se lo concede.- Prov. 24/02/2014, Póngse en conocimiento de las partes procesales la recepción remitido por la segunda sala.
19	Sefiem	Alcalde, Procurador, Patricio Medina		4558-2013	Unidad Judicial 1 de Contravenciones	Resolución 29/04/2013, el accionante desiste de la acción
20	Jorge Romero	Alcalde, Procurador		186-2013	24-civil	Prov. 27/05/2013, se convoca a audiencia para el 13/06/2013, a las

					09h50
21	Carmelina De Jesús Yaguacge González	Presidente República, Municipio Y Ministerio De Defensa Y Otros	147-2013	4-PENAL	Prov. 13/06/2013, no se lo acepta al trámite y dispone el archivo
22	Carmen Paula Holguín Luzardo	Alcalde, Procurador	459-2013	31-Civil	Prov. 13/08/2013, disponiendo audiencia para el 19/08/2013, a las 09h00.- Remite acta de audiencia realizada el 1/08/2013, declara con lugar parcialmente la demanda.- Prov. 13/09/2013, por legal y oportunamente interpuesto se concede a la parte

					demanda con a la actora el recurso de apelación.- Prov. 7/11/2013, se dispone que dejándose copia certificada en autos el desglose y devuélvase a la peticionaria los documentos solicitados en el escrito que se atiende, mediante acta de desglose y entrega recepción, para cuyo efecto comparezca la actora a retirarlos.
23	Aguirre Chonillo Aland	Alcalde, Procurador, Subprocurador, Director Duar	293-2013	2-Inquilinato y Relaciones Vecinales	Resolución 7/08/2013, desecha la demanda de medidas cautelares.

24	Roberto Macías Triviño (Bar Stauros)	Comisario Cuarto	166-2013	2-Niñez	<p>Prov. 31/07/2013, se ratifican las gestiones.- Prov. 166-2013, la actuaria del despacho sienta razón si dentro de autos consta el escrito de fecha 30/08/2013 que se refiere la parte accionante, en el escrito que se provee.- Proc. 11/09/2013, en lo principal se amplía la providencia de fecha 4/09/2013, a las 12h57, en el sentido de que se concede al accionante un término de 72 horas.- Se oficie a la defensoría del Pueblo con el objeto de que el delegado designado informe sobre la ejecución de la sentencia en el término</p>
----	---	------------------	----------	---------	--

					de cinco días.- Prov. 21/10/2013, se advierte a la parte accionada del cumplimiento de la sentencia, oficiese a la Defensoría del Pueblo para que efectúe un seguimiento del cumplimiento de la sentencia.
25	Luis Lorenzo Chimborazo Guananga	Director De Aseo Cantonal Y TTV	197-2013	12-Niñez	Audiencia para el 7/08(2013, a las 14h00.- Prov. 4/09/2013, se acepta el desestimación que la ayudante judicial proceda al reconocimiento de la firma del escrito que presenta el recurrente hecho que sea archive la acción de

					protección.- Prov. 11/09/2013, acepta el desistimiento y dispone el archivo de la presente Acción de Protección.- Resolución 28/04/2015, disponiendo el archivo de la causa.
26	Jaime Bowen Sánchez (Manfruit)	Alcalde Y Procurador	14706-2013	Unidad Judicial 4	Resolución 5/09/2013, declarando con lugar acción de protección.- Prov. 28/11/2014, por los derechos que presenta de la Cía, Manfruit, se dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, tal como se ha peticionario por

					parte de la Secretaria de dicha Sala, en virtud de que, en la presente causa se ha interpuesto Recurso extraordinario de protección.-	
27	Fernando Villacís Vega	Alcalde Procurador Síndico	Y	14713-2013	Unidad Judicial No. 4	Resolución 27/08/2013, disponiendo el archivo del expediente.
28	Patricio Dávila Molina	Alcalde Procurador	Y	1782-2013	Unidad de la Mujer, Familia y Adolescencia No. 3	Audiencia para el 27/08/2013, a las 09h00.- Prov. 2/09/2013, ratificando las gestiones de la Dra. Núñez.
29	Consuelo Paladines	Alcalde Procurador	Y	232-2013	Juzgado 12-Niñez	Resolución 2/09/2013, declarando sin lugar la acción de hábeas data.- Prov.

	Campoverde				7/11/2013, en mérito a la razón actuarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes la recepción de Hábeas Data.
30	Jorge Ojeda Homero, Estuardo Viteri González	Alcalde, Procurador	1941-2013	Unidad Judicial 3	Resolución 5/09/2013, inadmite la acción de protección.
31	Orlando Manuel Sánchez Carrillo	Alcalde, Procurador, Comisaria Quinta	1593-2013	Unidad Judicial Penal Norte 2	Resolución 6/11/2013, se deniega la acción de protección.- Prov. 18/02/2014, se convoca a las partes a audiencia para el 20/02/2014, a las

					16h00.- Prov. 17/04/2014, quien se adhiere al recurso de apelación conforme al escrito presentado.- Prov. 13/01/2015, se rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia en que declaran sin lugar la acción de protección.
32	Juan Carlos Ojeda Calderón, Construcción es Dragado Y Arena	Alcalde, Procurador	4325-2013	Unidad Especializada Mujer, Niñez No. 1	Audiencia para el 18/10/2013, a las 08h30 (Abg. Veintimilla la solicitó) Resolución 31/10/2013, declara sin lugar la acción de protección.- Prov. 6/11/2013, se concede el recurso de apelación de la sentencia emitida con

					<p>fecha 31/10/2013.- Resolución 31/10/2013, declara sin lugar la demanda.- Prov. 2/10/2014, que la actuario del despacho siente razón si el proceso que se envió en fecha 26 de diciembre del 2013 en el que se interpuso de recurso de apelación consta en los archivos de esta unidad Judicial</p>
33	<p>Juan Alberto Mazón Sandoval</p>	<p>Alcalde, Procurador</p>	3313-2013	<p>Unidad Judicial No. 3 de la Familia</p>	<p>Resolución 23/10/2013, declara sin lugar la acción.- Prov. 1/11/2013 por lo expuesto se niega por improcedente la petición de aclaración solicitada por el accionante señor Juan Mazon.- Prov.</p>

					12/11/2013, por legal y oportunamente interpuesto el recurso de apelación se lo acepta.
34	Quevedo Larriva José Vicente	Procurador Síndico	958-2013	2-Familia	Resolución 15/11/2013, declara con lugar la demanda.- Prov. 7/07/2015, se excusa de conocer la causa.- Resolución 28/07/2015, no concede las medidas cautelares solicitadas.- prov. 13/08/2015, se convoca a audiencia para el 21/08/2015, a las 09h00.- Prov. 8/09/2015, se concede el recurso de apelación.- Prov. 11/09/2015, la actuario del despacho proceda a remitir

					de forma inmediata el expediente a la instancia correspondiente para que sea atendido el recurso concedido.
35	Juan Adalberto Sarmiento Vallejo	Ing. Gustavo Zúñiga	3723-2013	Unidad Judicial de Violencia contra la Familia	Audiencia para el 29/11/2013.- Prov. 2/12/2013, declara la acción de protección como un desistimiento tácito por no haber comparecido la parte actora.- Resolución 3/01/201, declara el archivo de la causa

## Año 2014

1	Trabajadores Y Empleados De Dragado Y Arena (Ojeda)	Alcalde Y Procurador	444-2014	Unidad Judicial 1	<p>Audiencia para el 28/01/2014.- Prov. 29/01/2014, se dispone aperturar la prueba por el término de seis días.- Prov. 31/01/2014, se señala para el 6/02/2014, a las 15h00, para que comparezca el Arq. José Núñez para.- Prov. 12/02/2014. se dispone audiencia para el 20/02/2014, a las 16h00.- Prov. 20/02/2014, se convoca a audiencia para</p>
---	---	----------------------------	----------	-------------------	---

					el 28/02/2014, a las 15h30.- Resolución12/03/2014, declara con lugar la acción de protección propuesta por Manuel Proaño Morales.- Prov. 444-2014, se concede el recurso de apelación interpuesto
2	George Boris Reyes Cortez	Alcalde, Procurador	650-2014	Unidad Judicial Violencia	Prov. 5/02/2014, audiencia para el 10/02/2014, a las 09h30
3	Rubby Alex Gómez Reyes	Municipio	1896-2014	Unidad Judicial Penal Sur	Audiencia para el 18/02/2014, a las 15h00.- Prov. 25/02/2014, escrito

					ratificando las gestiones.	
4	Demera Ortega María Auxiliadora Y Otros	Alcalde Procurador	Y	90-2014	5-Trabajo	<p>Audiencia para el 20/02/2014, a las 14h20.- Resolución 28/02/2014, declara sin lugar la acción de protección.- Prov. 11/03/2014, por oportunamente presentado y ser procedente se concede el recurso de apelación interpuesto por los legítimos activos. - Prov. 10/03/2015, avoca conocimiento del presente proceso.- Prov. 19/03/2015, consta del proceso la razón asentada en el que certificada que</p>

					la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio Prov. 23/09/2015, se dispone el archivo
5	Ángel Delgado Mera Y Otros	Alcalde, Procurador, Aseo Urbano, Duar, Justicia	585-2014	15-Niñez	Se convoca a audiencia para el 2/05/2014.- Prov. 28/05/2014, autos para emitir sentencia..- Resolución 30/05/2014, declara inadmisibile la acción de protección.- Prov. 9/06/2014, se concede el recurso de apelación.

6	Jorge Banchón Crespín	Comisaria Novena De Posorja	2210-2014	Unidad Judicial Sur	Se convoca a audiencia para el 8/04/2014, a las 15h20.- Prov. 23/04/2014, por haber sido presentado dentro del término de ley, se concede el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jorge Banchón Crespín, en consecuencia elévense los autos al superior.
7	Gerardo Marcelo Castro Vinueza	Alcalde Y Procurador	3514-2014	Unidad Judicial Violencia Contra la Mujer	Resolución 1/06/2014, declaró sin lugar la acción de protección.- Prov. 26/06/2014, se dispone aceptar el

	(Ecuainsetec Cía. Ltda).				recurso de apelación interpuesto.
8	Raúl Mario Moncayo Gómez	Alcalde Y Procurador, Duar Y Jefe De Proyecto	2014-342	4-Trabajo	Audiencia para el 22/05/2014, a las 14h30.
9	Alfonso Aníbal Oramas González	Alcalde	3656-2014	Unidad Judicial Violencia Contra la Mujer	Resolución 3/0/2014, inadmitiendo la acción de protección.- Prov. 21/10/2014, hacer conocer a las partes procesales que se ha recibido el proceso subido en grado remitido por la Sala Especial de lo Laboral. Una vez que la

					sentencia emitida por la Sala Especializada se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de ley se dispone que la actuaria del despacho remita copia certificada a la Corte Constitucional.
10	Eliana Molinos Ruiz		19-2014	5-FAMILIA	Prov. 17-07-2014, concediendo el recurso de apelación presentado por el accionante.- Prov. 21/07/2014, se solicita ampliación de la sentencia que antecede y de la revisión del escrito que se encuentra presentado fuera del término para el mismo..- Prov.

					29/07/2014, se eleven los autos al superior. Prov. 2/10/2015, proceda al archivo de la presente causa.
11	Medina Corozo Luis	Comisario Cuarto	616-2014	2-fAMILIA	Resolución 14/08/2014, declara sin lugar la demanda planteada.- Prov. 20/08/2014, los accionantes en el término de 72 horas aclaren lo que solicitan.- Prov. 17/12/2014, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.

12	Rubby Alex Gómez Reyes	Alcalde Y Procurador	652-2014	2-FAMILIA	Resolución 15/09/2014, declarando sin lugar la demanda.
13	Deán Carlos Muñoz Muñoz	Alcalde Y Procurador	10532-2014	Unidad Judicial Penal Norte 1	Resolución 11/09/2014, declarando sin lugar la demanda.- Prov. 18/05/2015, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la sentencia y el ejecutorial superior dictado por la Sala, en la misma que se resuelve negar el recurso de apelación, negar el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus

					partes la sentencia.
14	Marcia Marylin Quinteros Coello		13659-2014	Unidad Judicial Penal Norte 2	Prov. 17/09/2014, se ordena inspección para el 18/09/2014, a las 14h00 y reinstalación para el 25/09/2014, a las 16h00.- Prov. 31/10/2014, se concede el término de 72 horas para legitimar su intervención.- Prov. 18/11/2014, se dispone que se remita el expediente a sala de sorteos a fin de que mediante el sorteo se designe a una de las salas y

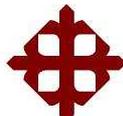
					resuelve el recurso interpuesto.
15	Vilma Cecilia Jaramillo Cueva	Comisaría Quinta	764-2014	Unidad Judicial Florida	Prov. 28/10/2014, se concede el recurso de apelación interpuesto por la accionante.
16	Ángel Ulloa Riera	Alcalde Y Comisaria Octava	11199-2014	Unidad Judicial Penal Norte 2	Se convoca a audiencia para el 13/11/2014, a las 08h35.-
17	Wang	Alcalde Y	9862-2014	Juzgado de la Niñez y	Resolución 27/11/2014, declarando sin

	Liangen Y Suping	Comisaria Quinta		Adolescencia	lugar la acción de protección.
18	Segundo Peñañiel León	Alcalde Y Comisaria Sexta	66720-2014	Unidad Judicial Civil	Resolución 1/12/2014, declarando sin lugar la acción de protección.
19	Marcia Sánchez Castro	Comisaría Novena De Posorja	1897-2014	Unidad Judicial Civil	Se convoca a audiencia para el 28/11/2014, a las 11h00
20	José Cedeño León	Comisaria Segunda Municipal	2014-9974	Unidad Judicial Norte de la Familia	Se convoca a audiencia para el 2/12/2014, a las 15h00

21	Cecilia Jácome López	Comisaria Octava Municipal - Alva Campoverde Alvarado	206-2014	Unidad Judicial Florida de Trabajo	Resolución 5/01/2014, inadmitiendo a trámite la medida cautelar.- Prov. 12/05/2015, póngase en conocimiento de las partes la recepción de la presente causa constitucional, remitida al Juzgado de origen por la Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, la señora actuario del despacho siente razón, archívese la causa
22	Unidad Judicial Norte	Alcalde y Procurador Síndico	9862-2014	Unidad Judicial Norte	Resolución 27/11/2015, declara sin lugar la acción de protección.

23		Luis Rodolfo Aguilera Gómez	13657-2014	Unidad Judicial Norte	Prov. 18/02/2014, avocando conocimiento.- Prov. 6/03/2015, se convoca a audiencia para el 31/03/2015, a las 10h30.- Prov. 24/03/2015, se convoca a audiencia para el 7/04/2015, a las 14h00.- Prov. 22/07/2015, en la especie, se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión, por lo que es improcedente la revocatoria de las medidas cautelares.
----	--	--------------------------------	------------	-----------------------	--

## 2. Validación para el desarrollo de la propuesta realizada por un experto



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

### EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR					
Nombre: MSc. Rafael Centeno Rodríguez					
Cédula N°: 0915259139					
Profesión: Juez de la Unidad de lo Civil de Guayaquil					
Dirección: Km. 13.5 Avenida León Febres cordero Cda. VICRIEEL mz J villa 4					
ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenencia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Congruencia	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia Lógica	X				
Cánones Doctrinarios Jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad Social	X				

Comentario: Buen Trabajo

Fecha: 16 de junio 2016

Firma \_\_\_\_\_ CI: 0915259139



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El Principio de Igualdad en el Procedimiento de Garantías Constitucionales.		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Tasigchana Jaramillo, Lissette Emperatriz.		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dr. Obando Freire, Francisco; y, Dr. Ph. D García Cevallos, Alfredo.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>		<b>No. DE PÁGINAS:</b>	54
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho procesal y constitucional.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS FUNDAMENTALES, ACCIONES CONSTITUCIONALES		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras):			
<p>La Constitución de la República del Ecuador establece que tanto las normas así como los actos del poder público deben ser congruentes con lo dispuesto en la Constitución, ya que en caso de no mantener conformidad con ella, no serían válidos. Teniendo este principio, y para garantizar lo que prescribe la norma suprema respecto al derecho fundamental a la igualdad, esta tesis se enfoca en la aplicación de este principio en los procedimientos constitucionales, analizando específicamente la acción de protección como base para el resto de acciones de este tipo.</p> <p>La jurisprudencia constitucional a través de varios pronunciamientos ha manifestado que la Constitución conceptualiza a la igualdad tanto como principio y como derecho. Como principio, implica un deber de estricto cumplimiento para todos; y, como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo enfocado a deberes de abstención como la no discriminación. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de situaciones o supuestos iguales o análogos, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.</p> <p>En caso que no se subsanen las desigualdades entre una y otra parte dentro de un proceso se generaría un quebranto constitucional vulnerando automáticamente los derechos fundamentales de las personas. Por esta razón, entender el alcance del concepto del derecho fundamental a la igualdad es necesario y urgente para que los operadores jurídicos encaminen la aplicación adecuada de las acciones constitucionales.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	
<b>CONTACTO CON AUTORES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0999521055	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:lissette.tasigchana@hotmail.com">lissette.tasigchana@hotmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	Obando Ochoa, Andrés Isaac		
	<b>Teléfono:</b> 0982466656		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:ing.obandoo@hotmail.com">ing.obandoo@hotmail.com</a>		



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Tasigchana Jaramillo Lissette Emperatriz., con C.C: # 0923129548 autor/a del trabajo de titulación: El Principio de Igualdad en el Procedimiento de Garantías Constitucionales previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 11 de Julio de 2016

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Tasigchana Jaramillo Lissette Emperatriz

C.C: 0923129548